

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD JURIDICA DE DECRETAR EL SEQUESTRO
JUDICIAL DEL BIEN MUEBLE (VEHICULO), PREVIO
A HACERLE EL REQUERIMIENTO AL EJECUTADO,
EN LAS EJECUCIONES ESPECIALES DE OBLIGACION
DE DAR COSA CIERTA O DETERMINADA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

HEIDY MARITZA XALIN CORONADO

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1995

1083)
4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

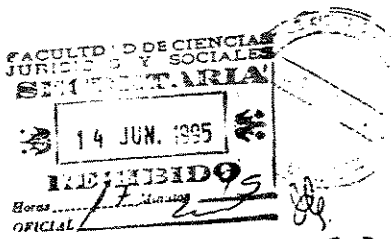
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. César Augusto López Avila
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Melini Minera
EXAMINADORA	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
SECRETARIO	Lic. Jorge Armando Valvert Morales

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

LA RODRIGUEZ DE VILLATORO
ABOGADO Y NOTARIO
: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1
Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 274-58
Tel. 310088



Guatemala, 22 de Mayo de 1995

1952-95

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad de
San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Por este medio me dirijo a usted respetuosamente para rendir dictamen, en relación a la providencia de fecha 28 de Junio de 1,993, en el trabajo de Tesis de la Bachiller HEIDY MARITZA XALIN CORONADO, cuyo título es " NECESIDAD JURIDICA DE DECRETAR EL SECUESTRO JUDICIAL DEL BIEN MUEBLE (VEHICULO), PREVIO A HACERLE EL REQUERIMIENTO AL EJECUTADO, EN LAS EJECUCIONES ESPECIALES DE OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA O DETERMINADA",

Al respecto puedo indicar que el trabajo cumple con los requisitos exigidos, ya que la investigación se realizó de manera minuciosa, la bibliografía consultada es amplia y las leyes aplicadas las adecuadas.

El trabajo se complementa con investigación de campo, la cual sirvió para reforzar la conclusión de la sustentante, en el sentido de que se decrete el secuestro judicial del bien previo al requerimiento del ejecutado, ya que varios juzgadores así lo están aplicando.

Por lo antes expresado, el dictamen es en sentido FAVORABLE, para que el -- trabajo pueda ser discutido oportunamente en examen público.

Se suscribe de usted su atenta y segura servidora,

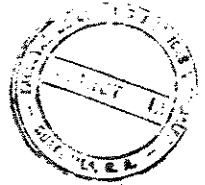
Licda. M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro
Asesora de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio quince, de mil novecientos noventicinco.

Atentamente pase al Licenciado JOSE LUIS ACUILAR MENDEZ,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Ba-
chiller HEIDY MARITZA XALIN CORONADO y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----





Guatemala, 10. de agosto de 1995

de
2481-95

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 1 AGO. 1995

RECIBIDO
10/10/95
OFICIAL

Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Fac. de CC. JJ. y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, por resolución emanada de esa Decanatura, se me designó como Revisor de Tesis de la Bachiller HEIDY MARITZA XALIN CORONADO, quien elaboró el trabajo intitulado: "NECESIDAD JURIDICA DE DECRETAR EL SECUESTRO JUDICIAL DEL BIEN MUEBLE (VEHICULO), PREVIO A HACERLE EL REQUERIMIENTO AL EJECUTADO, EN LAS EJECUCIONES ESPECIALES DE OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA O DETERMINADA".

El trabajo de Tesis presentado, se encuentra a mi juicio bien concebido y nos presenta un breve recorrido histórico del Juicio Ejecutivo, los Tipos de Ejecución, para después trasladarse a lo que son las Providencias Cautelares y la definición del Contrato de Compraventa de Bien Mueble con Pacto de Reserva de Dominio, y la Ejecución Especial de Obligación de Dar, para concluir en establecer la necesidad de dictar la medida cautelar del secuestro, previo al requerimiento al Ejecutado en la Ejecución Especial de Obligación de Dar Cosa Cierta, llegando a conclusiones y recomendaciones sumamente valiosas.

En consecuencia se comparte los conceptos vertidos por la Asesora de Tesis en el sentido de que el trabajo presentado cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico Profesional y Público de Tesis.

En tal virtud, emito DICTAMEN FAVORABLE para que el trabajo en mención pueda ser discutido en el examen público de tesis, - previo a la obtención del grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos Profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano deferentemente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

Aguilar

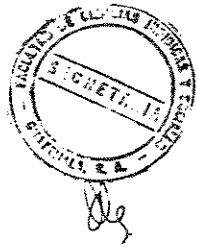
Lic. José Luis Aguilar Méndez
ABOGADO Y NOTARIO

JLAM/amch
c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

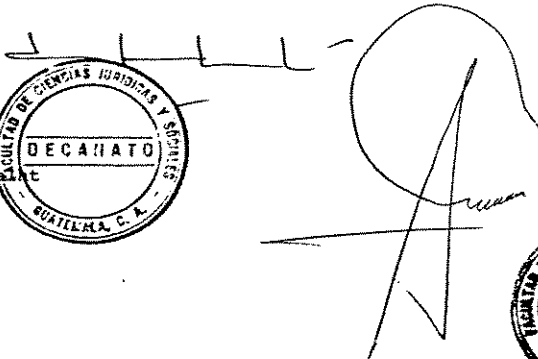




UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
1 Universitaria, Zona 12
Ciudad, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, tres de agosto de mil novecientos noventa y -
cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la BACHILLER HEIDY MA-
RITZA XALIN CORONADO intitulado "NECESIDAD JURIDICA DE DE
CRETAR EL SECUESTRO JUDICIAL DEL BIEN MUEBLE (VEHICULO),
PREVIO A HACERLE EL REQUERIMIENTO AL EJECUTADO, EN LAS E-
JECUCIONES ESPECIALES DE OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA O
DETERMINADA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes -
Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

ACTO QUE DEDICO

MIOS: Por haberme iluminado y haberme dado la fuerza necesaria para salir adelante.

MIOS PADRES: Víctor Manuel Xalín A.
Martha Coronado de Xalín Con cariño sincero por sus esfuerzos realizados.

MI ESPOSO: Hugo Haroldo López Mejía Con amor por su gran apollo, comprensión y haberme exhortado a salir adelante en los momentos difíciles.

MI HIJA: Ninoshka Analí López Xalín Con todo mi amor y ternura.

MIOS HERMANOS: Freddy, Erick(QEPD), Sonia
Nora y Willy Con cariño.

MIOS SOBRINOS: Luis Alfredo, Eddy Javier
Marielos, Karla Mishell y José Estuardo. Con cariño.

MI FAMILIA EN GENERAL.

MI UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

MI FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Por los sabios conocimientos adquiridos.

INDICE

NECESIDAD JURIDICA DE DECRETAR EL SECUESTRO JUDICIAL DEL BIEN
MUEBLE (VEHICULO), PREVIO A HACERLE EL REQUERIMIENTO AL
EJECUTADO, EN LAS EJECUCIONES ESPECIALES DE OBLIGACION
DE DAR COSA CIERTA O DETERMINADA."

INTRODUCCION

Página

CAPITULO PRIMERO

A. EL JUICIO EJECUTIVO

Orígenes Históricos	1
Definición	4
Naturaleza Jurídica	5
Tipos de Procesos de Ejecución	8
a. Ejecución Expropiativa	11
b. Ejecución Satisfactiva	11
c. Ejecución Transformativa	12
d. Ejecución Distributiva	12
La Acción Ejecutiva	13
a. La acción	13
b. Clasificación de las acciones	15
c. Elementos de la acción	17
d. La acción ejecutiva	17
El Título Ejecutivo	19
a. Título ejecutivo como fundamento de toda ejecución	21
b. De la eficacia de los títulos ejecutivos	22
c. De los títulos ejecutivos en particular	24

d. Del título ejecutivo y su caducidad	32
--	----

CAPITULO SEGUNDO
PROVIDENCIAS CAUTELARES

Definición	35
Justificación	36
Naturaleza Jurídica	36
Características	38
Condiciones para ser dictadas	39
Medidas para asegurar la ejecución	42
a. El embargo	43
b. El secuestro	45
1. Definición	46
2. Diferencia con el embargo	48
3. Secuestro en sentido propio	49

CAPITULO TERCERO

**EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE CON PACTO DE
RESERVA DE DOMINIO**

Contrato de compraventa	51
a. Definición	52
b. Caracteres jurídicos	55
c. Naturaleza jurídica	56
d. Pactos que se pueden agregar al contrato de compraventa	57
1. Pacto comisorio	58
2. Pacto de adición en día	59
3. Pacto de reserva de dominio	59
Compraventa a plazos con pacto de reserva de dominio	60

a. La compraventa a plazos	60
b. Naturaleza jurídica del Contrato de Compraventa a plazos con pacto de reserva de dominio	61
c. Consumación y perfección de la compraventa a plazos con pacto de reserva de dominio	62
d. La condición resolutoria en los contratos de compraventa a plazos con pacto de reserva de dominio	63
Efectos provenientes del incumplimiento de la obligación de pago en la compraventa con pacto de reserva de dominio	68

CAPITULO CUARTO

A. EJECUCION ESPECIAL DE OBLIGACION DE DAR

Definición	71
Requisitos	72
Fase procesal del requerimiento al demandado	73
El secuestro judicial del bien en esta clase de juicios	74
Necesidad de dictar la medida cautelar del secuestro, previos al requerimiento	75
a. Que se protege con decretar el secuestro judicial del bien previo al requerimiento del demandado	76
b. Casos concretos en los cuales los juzgados del ramo civil han dictado la medida cautelar del secuestro judicial previo al requerimiento al ejecutado	77
USIONES	79
INDACIONES	81
OGRAFIA	83

INTRODUCCION

Las medidas cautelares tienen un cometido singular, que consiste en evitar la existencia de un daño jurídico derivado del retardo de una resolución judicial.

A juicio de la sustentante, en las ejecuciones especiales de obligación de dar cosa cierta o determinada, el secuestro judicial del bien, como una medida cautelar, se hace imperativo decretarlo y hacerlo efectivo previamente al requerimiento del ejecutado, pues durante el tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y el debido requerimiento, el bien puede ser objeto de destrucción, ocultamiento o lapidación por parte del ejecutado.

Esto fue lo que inspiró el desarrollo del presente trabajo; partiendo de la hipótesis: "Si es procedente decretar recautoriamente el secuestro judicial del bien mueble (vehículo) revio a hacerle el requerimiento al ejecutado, en las ejecuciones especiales de obligación de dar cosa cierta o determinada." Siendo los objetivos planteados, establecer la importancia y las ventajas jurídicas de decretar una medida cautelar en el momento procesal oportuno; determinar las consecuencias jurídicas que conllevan el riesgo que corre el bien en las ejecuciones especiales de obligación de dar antes de su requerimiento al ejecutado; así como, establecer los daños y/o perjuicios que se ocasionan al ejecutante, si el bien es ocultado o destruido por parte del ejecutado.

Se dividió el trabajo en cuatro capítulos, de los cuales el primero se refiere en sí a la parte general del juicio ejecutivo;



En el segundo capítulo se analizan lo que son las providencias tutelares, estudiando con más énfasis las medidas que aseguran la ejecución y en sí el secuestro judicial; en el tercer capítulo se desarrolla lo referente a la compraventa del bien mueble con pacto de reserva de dominio, ya que es el testimonio de este instrumento público el que sirve de título para plantear una ejecución especial de obligación de dar; y finalmente el cuarto capítulo se refiere específicamente a la ejecución especial de obligación de dar.

Si el presente trabajo despierta inquietud de discusión y análisis en las autoridades judiciales, profesionales y estudiantes me sentiré plenamente satisfecha.

CAPITULO PRIMERO

A. EL JUICIO EJECUTIVO

1. Orígenes Históricos.

El hombre, en virtud de su evolución dentro del grupo social encuentra en la imposibilidad de satisfacer todas las necesidades con el producto de su propio trabajo o esfuerzo, necesita recurrir a la cooperación de sus semejantes para obtener lo que precisa mediante un compromiso de dar, no dar, hacer o no hacer una cosa en determinado plazo.

Es así como surge dentro del grupo social el concepto de obligación, que en el derecho primitivo, incapaz de concepciones abstractas, constituye más que un vínculo jurídico, una relación material entre el que presta el servicio y el que lo recibe, pero siempre el que recibía el servicio estaba presto a cumplir el compromiso adquirido de su parte, cuando el plazo se llegaba. Ante esta situación perjudicial a las relaciones entre los miembros del grupo social, nace la necesidad de buscar la forma de obtener el cumplimiento de lo pactado.

Dentro de la sociedad primitiva el incumplimiento de la obligación válida, equivalía a la comisión de un delito, y más allá de todo se perseguía con la aprehensión darle al deudor el castigo que merecía por no satisfacer al acreedor en lo que se le debía.

Esta ejecución personal con el desarrollo de la cultura de los pueblos, se convirtió, en la que el acreedor, más que a la persona del deudor, persigue los bienes de éste.

Pero la aprehensión de la persona del deudor y de sus bienes, en las sociedades esclavistas se dejaban por completo al arbitrio del acreedor. Considerándose como actos privados en que el único interesado es el titular del derecho, sin tener que ver para nada en ello la autoridad civil o religiosa.

Pero a medida que evoluciona la sociedad, aparece y se perfecciona por así llamarlo el órgano "judicial", en ayuda de los particulares. Entonces los procedimientos ejecutivos y compulsivos empiezan a adquirir carácter oficial, lo cual conduce a ventajas positivas, tanto para el acreedor como para el deudor.

El órgano judicial, empieza por abolir en lo posible las prácticas abusivas del acreedor, exigiendo el requerimiento del deudor y la certeza del crédito que se trata de hacer efectivo, lo cual ocasiona que se permita la defensa del deudor hasta entonces dejado por entero al arbitrio del acreedor.

Lo que hacia el acreedor es hacerse dueño de la totalidad del patrimonio del deudor, exceptuando las cosas que pertenecían a la comunidad y generalmente lo que efectuaba era la venta de las cosas aprehendidas.

Al continuar evolucionando el derecho, el apoderamiento se restringe a lo necesario para cubrir el monto de lo debido.

A medida que la religión, principalmente la católica, ejerce su influjo en la sociedad, se excluyen del apoderamiento ciertos bienes del deudor indispensables para su existencia, como el lecho, las herramientas y los útiles profesionales.

¿Cómo fue que el procedimiento antiguo, de tipo netamente romano, autoritario al principio, formulario después, y luego

sencialmente ejecutivo, vino a transformarse en el procedimiento moderno? Al respecto el Profesor chileno Rafael Veloso Chávez citado por Humberto Tomasino dice: "Los pueblos bárbaros que surgieron sobre las ruinas del Imperio Romano, a pesar de sus victorias guerreras, fueron derrotados por la cultura jurídica de Roma, a causa de la inferioridad de la propia. Mas en lo tocante a los procedimientos judiciales, retrocedieron el avance que aplicaban los sistemas romanos, pues por obra de su temperamento supersticioso, transformaron el proceso común en una serie excesivamente extensa de actos o formalidades encaminadas a obtener, antes que toda verdad terrenal, la decisión de las divinidades. Afortunadamente, las dificultades de semejante formalismo y la necesidad de dar pronta tramitación a ciertas acciones, fueron determinando la acción de otro procedimiento más sencillo, que se llamó sumario, y que trataba de arreglar la cuestión en una sola audiencia."(1)

Y este procedimiento sumario para ciertas acciones, es el principio, podemos decir, del procedimiento ejecutivo moderno."

Fue la necesidad económica, más que todo, la que hizo que se buscarán medios judiciales rápidos, con el fin de que el crédito se restringiera en vista de la resistencia de los deudores en cumplir sus compromisos. Todas las facilidades judiciales dadas para hacer efectivos los cobros, traen, como consecuencia, la mayor circulación de capital y el mejoramiento económico.

Humberto Tomasino, **El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña** (1960) pp. 12 y 13.

En presencia de esa necesidad económica los legisladores optaron por crear lo que se llama el juicio ejecutivo, mediante el cual el Juez aprecia rápidamente las excepciones que pueda presentar el deudor y resuelve, bien a su favor declarando improcedente la ejecución, o bien a favor del acreedor ordenando la prosecución de la ejecución, por medio de actividades directas del Juez, propias de dicha acción especial, hasta llegar a pronunciar una sentencia.

Teniendo como finalidad el hacer que el acreedor obtenga en el menor tiempo posible y sin las dilaciones que impone el juicio ordinario, el cobro de sus créditos que constan de manera fehaciente.

2. Definición.

Los procedimientos ejecutivos están dispuestos para el ejercicio de acciones en sentido sustancial (acciones-derechos) típicas, distintas de las que se ejercitan en las formas de los procedimientos de cognición. Son acciones que no tienden a obtener un pronunciamiento del juez, por el contrario tienden a conseguir un resultado material tangible, por la existencia del derecho preestablecido que se consolida en la existencia del título que lo ampara.

Diversas son las definiciones que se han dado, pero para la presente investigación, la sustentante, considera que la más adecuada es la siguiente:

El tratadista NAJERA FARFAN lo define como:

'Es aquel cuya finalidad incide en el cumplimiento coactivo de

n derecho declarado cierto y exigible en virtud del título que lo ampara y sin el cual pierden efectividad."(2)

En la doctrina se denomina a este tipo de proceso JUICIO EJECUTIVO COMUN o básico, debido a que abarca la mayor parte de los títulos mediante los cuales puede ser iniciado este tipo de proceso. Su carácter común, deviene de que no se excluye ninguna clase de reclamación que tenga fuerza ejecutiva considerados generales. Su tramitación relativamente es breve. En el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) en el artículo 329 establece que promovido el juicio ejecutivo, el Juez calificará el título en que se funde y si lo considera suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución.

Lo mismo ocurre con la llamada Vía de Apremio que refiere a títulos considerados privilegiados.

Y para otro tipo de obligación que no sea la entrega de dinero se han establecido las ejecuciones especiales.

NATURALEZA JURIDICA.

En relación a la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, discute si es posible establecer un incidente de cognición en proceso ejecutivo, o si meramente es un proceso de ejecución.

Dicha discusión parte de MANUEL DE LA PLAZA, citado por GE VARGAS BETANCOURTH señala que el JUICIO EJECUTIVO es en

realidad, un proceso sumario del que la cognición no está ausente, pues requiere una sentencia de remate.(3)

En igual sentido se pronuncia HERCE QUEMADA, citado por JORGE VARGAS BETANCOURTH al manifestar que es un juicio declarativo que se inicia por demanda y termina por sentencia, equivaliendo la citación de remate al emplazamiento del demandado.(4)

JAIME GUASP, se manifiesta en el sentido de que el llamado JUICIO EJECUTIVO, es de carácter declarativo, lo cual se deduce cuando, establece que por juicio ejecutivo se entiende en el derecho español "Aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada."(5)

Considera GUASP, que el juicio ejecutivo no es un verdadero proceso de ejecución, ya que si la ejecución procesal tiene como característica el ir dirigida a la actuación de una declaración de voluntad y no a su formación, estando todo el juicio ejecutivo encaminado a obtener un acto de voluntad que será diligenciado mediante el procedimiento de apremio, no es el título el que da origen a la ejecución, sino la sentencia de remate. Según GUASP, no pueden existir dos declaraciones de voluntad: el título y la sentencia de remate, por lo que forzosamente la segunda debe prevalecer sobre la primera.

3. Jorge Vargas Betancourth **El Juicio Ejecutivo Común en la Legislación Guatemalteca** (1977) p. 19.

4. *Ibid.*, pp. 19 y 20.

5. Jaime Guasp, **Derecho Procesal Civil** (1968) pp. 124 y 130.

DIETD CASTRO, citado por Jorge Vargas Betancourth, estima que la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo es la de un proceso de ejecución, al distinguir sus dos modalidades de ejecución directa, de no formularse contradicción y ejecución tras una cognición limitada provocada por el titular que asuma la posición más cómoda y justa de demandado, pero modernamente ha sostenido la naturaleza mixta-aseguradora ejecutiva. Se fundamenta en que depende de la ejecución de la sentencia de remate y no del documento presentado. (6)

MUEL SERRA DOMINGUEZ:

"El juicio ejecutivo constituye verdadero proceso de ejecución, y es el título ejecutivo lo fundamenta el documento que se acompaña a la demanda ejecutiva." (7)

De conformidad con lo establecido, la sustentante considera que la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo tal y como se encuentra regulado en la legislación procesal guatemalteca, es esencialmente un proceso de ejecución, pero sin desconocer la fase de cognición, necesaria para la calificación del título ejecutivo solicitada por el juzgador, requisito sin el cual no podría darle límite al proceso, (artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil). Siendo esta la fase cognoscitiva que se desenvuelve hasta la culminación de la sentencia.

Con esta fase de cognición, el ejecutado puede oponerse, siempre y cuando razone la misma, conforme el artículo 331 del

Jorge Vargas Betancourth, Op.cit., p. 20 y 21.

Manuel Serra Dominguez Estudios de Derecho Procesal, (1969) p. 523.



Código Procesal y Mercantil, con lo que se protege el principio de defensa, contemplado en la Constitución de la República, pues de no darse esta oportunidad al ejecutado, se le estaría vedando su derecho.

4. Tipos de Procesos de Ejecución.

La finalidad del proceso de ejecución es obtener del juez, no la declaración de un derecho sino por el contrario obtener el cumplimiento de un derecho declarado, cierto y exigible en virtud del título que lo ampara, existiendo una clasificación de dicho proceso.

Para la clasificación, se ha tomado en cuenta el criterio del tratadista Jaime Guasp, quien establece, que como punto de partida puede utilizarse la división fundamental de los procesos de ejecución, que los divide en procesos de dación y procesos de transformación.⁽⁸⁾

Definitivamente dentro de esta clasificación encuadra cualquier situación en la que se reclama ejecutivamente del órgano jurisdiccional, un dar o un hacer, si es de dación comprende la entrega de dinero o de cualquier otra cosa.

Por otro lado se tiene que tener en cuenta que el proceso de transformación, persigue ya sea un hacer o un deshacer forzoso, o bien la distribución de un patrimonio, pudiendo ser esa distribución entre varias personas.

Considera el tratadista JAIME GUASP que:

De este modo, los dos tipos iniciales de procesos de ejecución

8. Jaime Guasp, Op.cit., p. 194.

se convierten, en realidad en cuatro. Cabría, entonces sustituir aquella clasificación bimembre, que aparece como insuficiente, por otra cuatrimembre, que tenga en cuenta las variantes anteriores. Si se observa que la dación que consiste en la entrega de una cantidad de dinero lleva siempre consigo la apropiación de los bienes del deudor; que la dación que consiste en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; que la ejecución que consiste en un hacer y deshacer forzoso transforma la realidad física tal como existía anteriormente; y por último, que la ejecución que consiste en el reparto de un patrimonio supone la distribución, en sentido técnico de ese patrimonio entre varios sujetos, se podría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución: la ejecución expropiativa, la ejecución satisfactiva, la ejecución transformativa y la ejecución distributiva."(9)

La clasificación anterior se manifiesta horizontalmente, no tomar en cuenta la jerarquía que debe de existir dentro de los mismos; por lo que se deben ordenar estas clases de procesos, para que pueda establecerse su respectiva jerarquía. El primero de éstos, es decir la ejecución expropiativa, es la forma ordinaria y general de las ejecuciones procesales, porque bien es cierto, no sólo en estas daciones, en que se persigue la entrega de cantidad de dinero, se acentúan la inmensa mayoría de las pretensiones de ejecución que la realidad ofrece, sino que además, las restantes se convierten en ella cuando, por cualquier razón no es posible el desarrollo de las medidas que son

peculiares a cada una de las mismas.

Dentro de la ejecución ordinaria ha de distinguirse entre la ejecución singular por un lado y la ejecución general, por otro lado.

La ejecución singular comprende los dos tipos de dación por entrega de cosa y la transformación por hacer y deshacer forzoso.

La ejecución general abarca la ejecución distributiva, es decir el reparto de un patrimonio entre varios sujetos, según que se trate del patrimonio de un deudor civil o mercantil, desdoblamiento que da lugar al concurso de acreedores y a la quiebra.

De acuerdo con la legislación procesal vigente, los procesos de ejecución se encuentran regulados en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto ley 107 del Congreso de la República), y regula en primer lugar la vía de apremio, que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzosa y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución (expropiativa). Seguidamente se regula el juicio ejecutivo, que en realidad es un juicio sumario de abreviada cognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo pertinente. Luego, las ejecuciones especiales según el tipo de obligación (de dar, de hacer, de no hacer y de otorgar escritura pública), que encontraría su catalogación en las que Guasp llama ejecución satisfactiva. Y por último se regula la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras.

Por consideraciones, de orden teórico y para una mejor comprensión de los tipos de procesos de ejecución a continuación, de una forma somera, se da una definición de qué debe entenderse por cada uno de ellos.

EJECUCION EXPROPIATIVA:

TIME GUASP:

La ejecución expropiativa es el proceso de ejecución común que el derecho positivo español considera como ordinario, y que se aplica a toda clase de pretensiones procesales en las que se reclama la entrega de una cantidad de dinero, bien por ser esta su significación originaria, bien por convertirse en ella las pretensiones que inicialmente tenían alcance distinto."(10)

EJECUCION SATISFACTIVA:

Cuando el proceso de ejecución tiene por objeto una pretensión rígida a obtener del órgano jurisdiccional una entrega que no es de dinero, sino de cosa distinta, se habla de ejecución satisfactiva. La ejecución satisfactiva; es pues, aquel proceso de ejecución en que se persigue una dación, pero no una dación de dinero, sino de cosa diferente, especialmente de una cosa específica, que directamente reclama el titular de la pretensión." (11)

Al igual que la ejecución expropiativa, se trata, de un proceso de dación, ya que lo que persigue el ejecutante al ejercer su acción ejecutiva es hacer que el órgano

Ibid., p. 199.

Ibid., p. 223.

jurisdiccional realice como operación física una entrega, ~~esto es~~ un dar.

De este tipo de proceso de ejecución hablaremos detalladamente, más adelante.

2. EJECUCION TRANSFORMATIVA:

"Ejecución transformativa, es aquel proceso de ejecución en que se satisface al ejecutante mediante la realización por el órgano jurisdiccional de una conducta física distante de la entrega." (12)

Manifiesta el tratadista Jaime Guasp, que la transformación procesal puede ser concebida como un hacer físico a cargo del órgano jurisdiccional. La ejecución transformativa se configura, así como un hacer o deshacer forzoso, a cargo de un Juez o Tribunal, para satisfacer una pretensión procesal de ejecución.

1. EJECUCION DISTRIBUTIVA:

Este tipo de ejecución llamado también ejecución general o colectiva, se distingue de las demás, primero por el hecho de que quien ejecuta no es solamente un acreedor sino varios, y segundo, porque el objeto mismo de la ejecución es el patrimonio del deudor, el cual será distribuido en la forma que establece la ley para el pago de lo adeudado a los acreedores. Es por esta distribución del patrimonio del deudor que Guasp tiende a llamarla Ejecución Distributiva, y se plantea en aquellos casos en los cuales se presenta el peligro de que ejecuciones

2. Ibid., p. 230.

individuales consuman el activo del deudor, sin que esté ~~cuarenta~~ totalmente su pasivo. Dentro de este tipo de ejecución tenemos el incursos voluntario ó necesario de acreedores y la quiebra.

LA ACCION EJECUTIVA

LA ACCION:

Primero es necesario partir de que se entiende por acción;

EDUARDO J. COUTURE la define:

como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión."(13)

Mediante la acción se pone en movimiento la actividad jurisdiccional pues ésta, según el principio que rige en materia civil, no actúa sin la iniciativa individual por lo que, en tanto el individuo ve en la acción una tutela de la propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines.

ACCION Y PETICION:

El derecho de acción provoca la actividad jurisdiccional del Estado, a través de sus órganos, previamente establecidos para el efecto (Organismo Judicial), en cambio el derecho de petición es genérico y no está instituido en atención a singulares órganos del Estado. Así mismo la acción está vinculada al proceso. La petición hecha a cualquier autoridad se desenvuelve entre el

súbdito y el órgano estatal, mientras que el ejercicio de la acción no tiene otro participante que "el demandado."

El tratadista EDUARDO J. COUTURE, "Considera que la acción civil no difiere, en su esencia del derecho de petición, siendo éste el género y aquella la especie."(14)

2. ACCION Y DERECHO:

Estos vocablos se diferencian en cuatro aspectos:

- a. origen,
- b. condiciones de ejecución,
- c. objeto, y
- d. efectos

a. **POR SU ORIGEN:** El derecho tiene su nacimiento en multitud de instituciones jurídicas, mientras que la acción nace de un conflicto entre dos personas, sobre la existencia, inexistencia, interpretación de un derecho o sobre cualquier situación que sea controvertida.

b. **POR SUS CONDICIONES DE EJECUCION:** Porque la acción supone movimiento, actividad, la cual se realiza por medio del proceso, mientras que el derecho supone una situación jurídica que se pretende tutelar, establecer o amparar mediante el ejercicio de la acción.

c. **POR SU OBJETO:** Por el ejercicio de la acción se persigue la obtención de una sentencia, en cambio la pretensión que se quiere hacer valer o que se desea se reconozca o establezca, está fundamentada en una norma jurídica, que es precisamente la que da

14. Ibid., p. 25.

el derecho; y es esa norma jurídica lo que va a aplicar el órgano jurisdiccional al caso concreto.

POR SUS EFECTOS: Porque la acción al lograr su objeto (la sentencia judicial) lleva a uno de sus último grados la individualización de la norma jurídica que concede el derecho, y en este sentido, puede reconocerlo o bien negarlo, pero si lo conoce agrega al derecho un nuevo elemento que consiste en su actividad.

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES:

Existen varios criterios para clasificar la acción, siendo de gran utilidad para su estudio y comprensión; no obstante, la doctrina comparte el criterio de que la acción es única, como único es el derecho de provocar la actividad jurisdiccional.

BO ALSINA señala al respecto:

"Cuando se provoca la actividad jurisdiccional del Estado para que se pronuncie sobre determinada cuestión, es preciso suponer que esto se hará con múltiples, finalidades, por ejemplo: para obtener en sentencia la declaración o el reconocimiento de un derecho; para obtener mediante el auxilio de la fuerza pública la ejecución de una obligación; para obtener mediante la resolución judicial el aseguramiento de nuestros derechos o de lo que pretendemos, precautoriamente; unas veces el ejercicio de la acción se afectarán bienes muebles, otras veces bienes inmuebles; cuando el ejercicio de la acción dirigido a que se tutulen los derechos de la personalidad, como el derecho al nombre, tendremos las acciones

llamadas personalísimas; otras veces se persigue que se garanticen los derechos de familia, como la patria postestad (de estado); la mayor de las veces son de contenido meramente económico, patrimoniales (reales y personales); puede pretenderse hacer efectivo un derecho real y uno personal, simultáneamente por haber entre ellos íntima vinculación (mixtas), etc." (15)

Por el ejercicio de la acción para iniciar un juicio así como por la finalidad que se persigue, o por su naturaleza; así se califica la acción.

En el Código Procesal Civil se distinguen por ejemplo, acciones ejecutivas, ordinarias, sumarias, etc.; pero, esta clasificación alude, o a la clase de juicio en el cual se desenvuelve la acción o a los efectos que se obtendrán mediante su ejercicio, pero no propiamente a la naturaleza de la misma. Por eso dice Alsina que lo único que justifica la clasificación de las acciones es el hecho de que facilita su estudio y aclara conceptos, pero que el derecho de reclamar la intervención del Estado en presencia de una lesión, es siempre de igual naturaleza, pero no en todos los casos su objeto es el mismo, ni el derecho cuya protección se requiere es necesariamente igual y tampoco la acción se ejercita de un solo modo.

Existen otras clasificaciones de la acción, pero que en el presente trabajo no interesan.

5. Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (1956) p. 349.

. ELEMENTOS DE LA ACCION

De acuerdo a como concebía la acción la escuela clásica, sus elementos eran cuatro:

- . Derecho,
- . Interés,
- . Calidad y
- . Capacidad.

De conformidad con la corriente moderna, es decir cuando la acción como tal adquiere autonomía, se contemplan unicamente tres elementos siendo estos:

- . Derecho,
- . Calidad e
- . Interés

En cuanto al derecho: Le toca determinar en la sentencia, si la situación concreta planteada en la demanda está amparada en la norma legal, ya sea en forma expresa o implícita; si encaja dentro de esa norma y si el hecho alegado está suficientemente probado.

En cuanto a la calidad de obrar; quien promueve la acción debe estar plenamente legitimada; para tener esa calidad se debe ser el verdadero titular de la pretensión jurídica. En cuanto al interés, lo toma en cuenta el juez al resolver, para estimar si la acción es fundada e infundada, aún cuando no aparezca de inmediato, pero por lo general se requiere que sea actual e inmediato.

LA ACCION EJECUTIVA

Para EDUARDO J. COUTURE:

Acción Ejecutiva: "Es aquella en la cual se pide la efectividad coactiva de un derecho reconocido en una sentencia o en título de ejecución."(16)

Por su parte, MARIO EFRAIN NAJERA FARFAN indica que:

Acción Ejecutiva: "Son de ejecución o ejecutivas las que se amparan en título ejecutivo y como lo que con ellas se pretende es la realización práctica del derecho ya declarado, su ambiente propio es el del proceso de ejecución".(17)

El tratadista Hugo Alsina, señala que la autonomía del proceso de ejecución tiene su primera manifestación en la naturaleza de la acción ejecutiva, porque, de acuerdo con el principio dispositivo que inspira el régimen procesal en materia civil, el órgano jurisdiccional no actúa de oficio en el proceso de ejecución, sino a petición de un acreedor que ejercita la acción que procede de un título ejecutivo. Como la acción ejecutiva es independiente de la relación jurídica substancial, se acomoda al poseedor de un título ejecutivo, prescindiendo de toda consideración sobre la legitimidad del derecho que se pretende hacer valer. Esto ocurre en la legislación procesal guatemalteca, sin embargo por la fase sumaria de cognición que se presenta en el proceso de ejecución, se puede decir que es en esta fase en la que si se entra a considerar la legitimidad del derecho, toda vez que el deudor tiene la oportunidad procesal de

6. Eduardo J. Couture, Op.Cit., p.64.

7. Mario Efraín Najera Farfán, Op.Cit., p.327.

onense y atacar la legitimidad del derecho incorporado al título.

El Título Ejecutivo.

El título ejecutivo es el antecedente necesario e inmediato para toda ejecución. Se entiende por título ejecutivo aquel documento al cual la ley le confiere suficiencia jurídica necesaria para toda ejecución.

Para Chioventa el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y título ejecutivo es siempre una declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión del título ejecutivo y documento. Por eso es preciso distinguir el significado sustancial del formal, tratándose del título ejecutivo.

En el primer significado el título ejecutivo es la declaración que sirve de base para la ejecución.

La acción ejecutiva está íntimamente ligada al título ejecutivo y al documento que la consagra. La posesión del documento es condición indispensable para pedir actos ejecutivos, como para cumplirlo; y por otra parte, la posesión del título ejecutivo es condición suficiente para que el acreedor tenga el acto ejecutivo, sin que deba probar también el derecho a la prestación. Perdido o destruido el título no basta probar que éste existía para poder hacer uso de la acción ejecutiva; es preciso presentar un nuevo documento equivalente al primero; por ejemplo: se deberá obtener una nueva copia ejecutiva del acto

judicial o contractual. Quien paga a un acreedor ~~previsto~~ ^{previsto} a un título ejecutivo, tiene derecho a la entrega del título.

Para Chiovenda el título ejecutivo debe tener ciertos requisitos, algunos substanciales (referentes al título como declaración) y otros formales (referentes al título como documento). Siendo los requisitos substanciales:

1. La declaración debe ser definitiva;
2. Completa; e
3. Incondicional.

1. **La declaración es definitiva:** Cuando no está sujeta a impugnación, ni a un estudio de conocimiento posterior. Este requisito se refiere a lo que la ley procesal civil determina como exigible, es decir que no sea objeto de impugnaciones.

2. **Es completa:** Cuando es líquida.

La declaración debe caer sobre la prestación y sobre su entidad. Una condena a los daños, a la restitución de frutos, a la rendición de cuentas, no puede dar lugar a la ejecución antes de la liquidación y del juicio de rendición de cuentas. Si la prestación debida consiste en cosas diferentes de una cantidad de dinero, la liquidación consiste en la precisa determinación si se trata de prestaciones de hacer o no hacer o de cosas no fungibles; y en la designación por número, calidad, peso, medida, si se trata de cosas fungibles.

3. **Es incondicionada:** Cuando no está sometida a plazo o condición para su ejecución. Este requisito es lo que la legislación procesal regula como plazo vencido, es decir que se

dado el plazo para el cumplimiento de la obligación o la condición se ha realizado.

Y los requisitos formales son:

La declaración debe resultar por documento, el cual no existe no está suscrito por las personas que exige la ley.

El documento debe contener ciertas garantías de autenticidad, que van a depender de si es un título creado contractual o oficialmente. Y

La expedición del documento debe ser en forma ejecutiva.

Título Ejecutivo como fundamento de toda ejecución.

La ejecución presupone siempre un título, que puede ser o sentencia de condena o un negocio jurídico, que ha de tener carácter autoritario; si se tratase de una resolución judicial, título ejecutivo normal ha de ser definitivo; pero el inicio de la acción ejecutiva presupone que íntegramente el título conste en un documento con determinados requisitos, que la ley especifica.

El autor DE LA PLAZA señala que: "Las pretensiones del actor han de fundamentarse en un título que, por su apariencia, parece de entrar en la fase de discusión y presente como discutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela judicial." (18)

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula taxativamente los documentos que aparejan ejecución, el Juez antes de librar el

Manuel de la Plaza, *Derecho Procesal Civil Español* (1951) p. 536.

mandamiento ejecutivo, lo analiza y únicamente en vista de la certeza del crédito contenido en el título, lo libra. El tenedor de un título de crédito al operar su vencimiento confía en que el obligado directo o bien los demás obligados en el título, le hagan efectivo el importe o derechos que incorpora, en forma voluntaria, en caso contrario tendrá que hacerlo coactivamente ante el órgano jurisdiccional. De ahí que el título se constituya en el documento necesario que permite a su portador legítimo ejercer frente al deudor el derecho literal y autónomo en él incorporado. Ello significa, que el título es el documento necesario para ejercer el derecho porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercer cualquier derecho.

Lo que significa que el título ejecutivo es el presupuesto general de cualquier ejecución con base en el principio *nulla executio sine titulo*, que tiene su fundamento en un documento, con fuerza ejecutiva y que faculta a su titular o poseedor legitimado a actuar la voluntad de la ley ante el órgano jurisdiccional.

PIERO CALAMANDREI, señala que: El título ejecutivo, es la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo." (19)

b. De la Eficacia de Los Títulos Ejecutivos.

"Las pretensiones del actor han de fundarse en un título que,

19. Piero Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil y Comercial* (1943) p. 430 y 431.

su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. Así mismo establece la fuerza del título ejecutivo deriva de su vinculación con el hecho substancial solidamente establecido con él."(20)

Cumple el título ejecutivo una función de fijación jurídica que permite eliminar la sentencia previa, es decir, un acto previo. El título ejecutivo, siendo título preconstituido, cubre el riesgo que podría implicar proceder a la ejecución sin fundamento; y excusa la dilación innecesaria del proceso de cognición previo, porque el derecho existe en realidad.

A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución sirve, no para declarar o constituir la certeza, sino para actuar una situación jurídica, es decir, para obtener la conformidad de lo que es con lo que debe ser el derecho. Por lo tanto que en el proceso de cognición basta la pretensión que éste opera, en cambio en el proceso de ejecución es necesario la existencia del derecho, es decir, adecuar la pretensión conforme al derecho constituido por el título correspondiente. La ejecución no puede tener lugar más que en virtud de un título ejecutivo o documento que la fundamente. Este documento está provisto de una particular eficacia en el sentido de que atribuye a la situación jurídica que en él está asentada, la certeza necesaria para que se la actúe mediante ejecución forzada, es un documento que hace plena prueba y por lo tanto es suficiente para el ejercicio del derecho en reclamo de

diversas cual variadas pretensiones acorde con el titulo que le dió vida.

c. DE LOS TITULOS EJECUTIVOS EN PARTICULAR.

De conformidad con la legislación procesal civil y mercantil, están ya establecidos aquellos titulos que tienen carácter ejecutivo debido a una declaración judicial o a una contractual. Conforme el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juicio ejecutivo se promueve en base a los titulos consistentes en:

1. Los testimonios de la escrituras públicas.
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con los dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma general.
6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas y los titulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

Toda clase de documentos que por disposiciones ~~especiales~~ tengan fuerza ejecutiva.

Los Testimonios de las Escrituras Públicas.

Primero es necesario saber que se entiende por Escritura Pública. El Código de Notariado, no define lo que debe considerarse como tal, únicamente regula las formalidades generales y esenciales que deben contener, por lo que se ha de recurrir a la definición del autor Fernández Casado citado por Giménez Arnau:

Escritura Pública: "Es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho." (21)

En relación al testimonio establece el artículo 66 del Código de Notariado que:

"Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente y firmada por el notario autorizante o por el que deba titularlo, de conformidad con la presente ley."

Los testimonios de las escrituras públicas como títulos ejecutivos, son los que con más frecuencia se utilizan en la práctica, debido a la calidad jurídica que tienen por ser títulos autorizados por un Notario, que dentro del orden jurídico tiene fe pública a los actos en que interviene como tal.

Para que el juez pueda darle trámite a la ejecución con base

Enrique Gimenez Arnau, *Derecho Notarial* (1976) p.416.

a un testimonio de escritura pública, ésta debe contener una obligación de carácter ejecutivo, es decir que la obligación sea de cantidad líquida y exigible.

Al decir líquida debe entenderse que la cantidad pueda determinarse mediante cifra numérica que señale matemáticamente el importe o cuantía de la reclamación que se formula.

En cuanto a que sea exigible abarca la realización o cumplimiento de la condición a que pudiera haberse sujetado esa obligación.

2. La Confesión del Deudor Prestada Judicialmente; así como la Confesión Ficta cuando Hubiere Principio de Prueba por Escrito.

No obstante que se contempla en un mismo numeral los títulos ejecutivos antes enunciados, hay que hacer notar que se refieren a dos títulos ejecutivos diferentes.

LA CONFESION DEL DEUDOR PRESTADA JUDICIALMENTE. Se realiza a través de lo que se conoce como prueba anticipada; o sea diligencias para preparar un juicio posterior que en este caso sería el Juicio Ejecutivo, tomando en cuenta que el absolvente tiene que haberse presentado a absolverlas posiciones y haber aceptado y reconocido que él es el obligado al cumplimiento de la obligación.

LA CONFESION FICTA CUANDO HUBIERE PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO. Aquí hay que tener en cuenta que el principal efecto de la incomparecencia del absolvente, es el de producir en su contra la ficta confessio, pero para evitar abusos de utilizar

a como título ejecutivo, señala la ley que debe existir principio de prueba por escrito, es decir quien articule peticiones, deberá pedir el reconocimiento del documento en que se funda ese principio de prueba y únicamente en el caso de que el obligado no comparezca y sea declarado confeso, se configurará la modalidad de título ejecutivo.

Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.

Al igual que en el caso anterior se contemplan dos clases de títulos ejecutivos; por un lado se tienen LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SUSCRITOS POR EL OBLIGADO O POR SU REPRESENTANTE Y RECONOCIDOS O QUE SE TENGAN POR RECONOCIDOS ANTE JUEZ COMPETENTE, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 98 Y 184 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Entendiéndose por DOCUMENTO PRIVADO, aquel suscrito y firmado por las partes debido a lo cual se obligan.

Dice la ley, que para que a este documento privado, se le dé la categoría de título ejecutivo tiene que ser reconocido ante juez competente; esto se refiere a las diligencias preparatorias de juicio y no de la prueba obtenida dentro de él, es por esto que puntualiza la ley que tiene que hacerse de acuerdo a lo que establece el artículo 98 en el que se regula las pruebas preparatorias y que dice que: "Para preparar el juicio, pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos materiales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos

privados. (...)" y el artículo 184 básicamente se refiere a quienes deben presentarse a reconocer documentos en los casos, de que el documento fuere suscrito por apoderado o representante legal, cuando ha firmado otra persona por una persona que no sabe o no puede firmar, el reconocimiento de un documento cuyo autor ha muerto, o bien que el reconocimiento pueda hacerse por medio de apoderado con facultad especial. Hay que hacer notar que la ley habla de documentos privados reconocidos o que se tengan por reconocidos, que sería el caso en el que el llamado a reconocerlo no comparece y el juez tiene que resolver sobre el reconocimiento ficto, y que en ambos casos les concede categoría de títulos ejecutivos.

El otro título ejecutivo que se contempla dentro de este numeral, son LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CON LEGALIZACION NOTARIAL, hay que tomar en cuenta que lo que le da la categoría a esta clase de documentos es la legalización notarial, por medio de la cual el Notario, da fe que la firma que ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica, y que él conoce al signatario o bien que lo identificó por medios legales, siendo responsable el profesional, de la firma y fecha de la legalización.

Es de hacer notar que la ley no hace distinción entre que si ha sido puesta o reconocida en presencia del Notario, es por esto que en los tribunales califican como títulos ejecutivos indistintamente una u otra.

4. Los Testimonios de las Actas de Protocolacion de portestos de

documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos, si fuere legalmente necesario el protesto.

Al respecto hay que tener presente que el Código Procesal Civil y Mercantil regula los testimonios de las actas de protocolación, sin embargo en el Código de Comercio, específicamente en el artículo 1039, se establece en el párrafo final que: "En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si fuere legalmente necesario el protesto."

De conformidad con este precepto legal la copia legalizada del acta de protocolación es suficiente para que tenga carácter de título ejecutivo, son estos títulos los que dan origen al juicio ejecutivo cambiario, al cual le son aplicables las mismas normas que al juicio ejecutivo.

Acta Notarial en la que conste el saldo que existiere en poder del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad autorizados en forma legal.

El autor Oscar A. Salas establece que acta notarial son:

"Aquellos documentos autorizados en forma legal por el Notario, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que en su presencia o le consten, o que personalmente realice o autorice, y que no constituyen negocios jurídicos."(22)

El artículo 60 del Código de Notariado regula que el Notario

levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencia y circunstancias que le consten, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, por lo que se concluye que cuando facciona, un Acta Notarial en la que conste el saldo deudor de conformidad con los libros contables, estará actuando a requerimiento de parte, para hacer constar hechos que le constan de conformidad con lo que observe de dichos libros de contabilidad.

Así mismo el Código de Notariado en el artículo 62, establece que el notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial, lo cual puede interpretarse como los requisitos legales de las mismas y para efectos de que sea considerada como título ejecutivo es necesario que la obligación que se incorpora al acta sea líquida y exigible y que esté debidamente documentada en los libros de contabilidad, previendo que dichos libros estén debidamente autorizados de conformidad con la ley.

6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sea expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

Dentro de este apartado se tienen cuatro título ejecutivos, siempre que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país, siendo éstos:

- a) Las pólizas de seguros,
- b) Las pólizas de ahorros,
- c) Las pólizas de fianzas,

Los títulos de capitalización,

En relación a las pólizas de seguros, hay que tener presente el artículo 874 del Código de Comercio, que norma: "Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente."

Cabe agregar que el documento que sirve de prueba del contrato de seguro es precisamente la póliza de seguro, la cual para que sea un título ejecutivo perfecto, se requiere que reúna los requisitos legales que establece el artículo 887 del Código de Comercio.

En cuanto a las pólizas de fianzas se debe tener presente que como tales constituyen la prueba del contrato de fianza, de la importancia de que ésta reúna los requisitos legales establecidos en el artículo 1025 del Código de Comercio, de tal manera que a falta de cumplimiento del contrato de fianza, la póliza se convierta en un título ejecutivo idóneo para ejercer acción ejecutiva.

Ahora bien en relación a los títulos de capitalización, son expedidos por los bancos de capitalización cuya actividad está regulada por la Ley de Bancos, regulación dentro de la cual indica que los contratos de capitalización se harán constar en probantes nominativos que se denominan títulos de capitalización y lo importante para que puedan surtir sus efectos como títulos ejecutivos, es que se establezca en ellos claramente

las estipulaciones acordadas entre el ahorrante y el banco, especialmente lo relativo a la prima que pagará el ahorrante, el capital que debe devolver el banco y el plazo del contrato, requisitos que darán al momento de incumplimiento de la obligación una cantidad líquida, exigible y de plazo vencido.

7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Se encuentran en varias leyes y entre éstos se pueden citar los siguientes:

a) El artículo 2142 del Código Civil, establece, que en materia de loterías y rifas, apuestas y juegos, el billete o documento de participación legalmente expedido, es título ejecutivo para reclamar el pago de lo ganado o la devolución de lo pagado, si la lotería o rifa no llegare a realizarse, sin que pueda oponerse compensación o novación de contrato para eludir el pago.

b) La Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas en el artículo 83, señala específicamente los títulos ejecutivos aparte de las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas, en virtud de los cuales procederá la ejecución económica coactiva.

d. DEL TÍTULO EJECUTIVO Y SU CADUCIDAD

La caducidad es definida por MANUEL OSORIO, como:

"Acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o

trajudicial. La caducidad se puede producir, entre otros motivos por la prescripción, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento." (23)

Esto quiere decir que transcurrido un determinado periodo de tiempo sin que el acreedor haya reclamado el derecho que tienen el título caduca su oportunidad de ejercitar la acción correspondiente, que en este caso sería la acción ejecutiva.

El artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en el párrafo segundo que: "Los títulos enumerados en el artículo 327, pierden su eficacia ejecutiva en los mismos casos previstos por el artículo 296", y éste artículo a su vez establece: "Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere."

El plazo que interesa es el de cinco años, ya que el de diez años es si hubiere prenda o hipoteca, siendo específico de la acción en la vía de Apremio.

CAPITULO SEGUNDO

PROVIDENCIAS CAUTELARES

Definición.

Se van a tratar las providencias cautelares como parte de un proceso principal.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que la legislación procesal civil y mercantil al referirse a éstas, las llama "medidas de Garantía", no obstante en el presente trabajo se les denominará "Providencias Cautelares", ya que doctrinariamente se ha logrado establecer una denominación específica.

Las medidas constituyen un procedimiento ligado a un proceso principal, o una simple fase de un proceso, teniendo en ambos casos carácter accesorio, que sirven para asegurar el cumplimiento de una obligación aún no reconocida por el órgano jurisdiccional, y en otras, para evitar daños que pueden sufrir bienes patrimoniales o personas. Es decir que éstas surgen cuando se declara el derecho que le asiste a la parte demandante y vienen a garantizar el resultado final del juicio, que sirven para evitar la mala fe del demandado, para que no deshaga de sus bienes y quedarse en un estado de insolvencia o para que los bienes que son objeto de litigio sean dañados y también sirven para que las personas no sufran daños en su integridad física o moral.

2. Justificación.

Las providencias cautelares, se justifican porque pueden surgir hechos y circunstancias, así como crearse situaciones que ponen en peligro la plena y efectiva actuación del derecho. Como existe una inevitable dilación temporal entre el nacimiento de un proceso y el logro de la decisión que le pone término; ese constante periculum in mora, que semejante dilación supone, quiere ser eliminado a través de medidas judiciales de precaución, cautela o aseguramiento que directamente facilitan los efectos de la resolución de fondo afectada por el riesgo dilatorio.

Su finalidad principal radica pues en evitar ese daño o perjuicio que pueda ocasionarse durante el tiempo que transcurra entre el inicio del juicio y su finalización, independientemente de que se declare la existencia del derecho que alega la parte actora le asiste.

3. Naturaleza Jurídica.

Al hablar de la naturaleza jurídica de una institución, se hace alusión a la razón de cómo se origina, a su esencia y propiedad característica de cada ser, es así como en relación a las medidas precautorias en la doctrina existen varias teorías que tratan de fundamentar dicha naturaleza jurídica.

Manifiesta el procesalista J. Ramiro Podetti:

"Si buscamos su nombre en la pretensión, tendríamos que designarlas como acción o acciones cautelares o conservativas; si en la forma de sustanciarlas, tendríamos que llamarlas procesos

procedimientos cautelares y si por la resolución, sentencias o decisiones cautelares." (24)

Gómez Orbaneja citado por Jesús Saez Jiménez, manifiesta que las providencias cautelares desde el punto de vista procesal, no son más que procesos incidentales, respecto de otro proceso principal, pues surge como efecto de éste y durante su curso, por relacionarse estrechamente entre sí.

El profesor Manuel de la Plaza, afirma que las medidas cautelares constituyen una modificación precaria de la situación jurídica del titular respecto de determinados bienes que forman parte de su patrimonio.

El procesalista L. Prieto Castro, considera que la naturaleza jurídica de las providencias cautelares se define en tanto que constituyen mera tutela jurídica de los derechos declarados o adquiridos y asevera en sí mismas, las medidas cautelares constituyen una forma de tutela jurídica con propia entidad, y su objeto es uno de los más importantes entre los que se asigna a la institución del proceso. (25)

La sustentante considera que de la manera como se llevan a cabo en la práctica procesal, las medidas precautorias, siguen en posición ecléctica en relación a las anteriores, toda vez que las providencias cautelares no son más que peticiones que se elevan los órganos jurisdiccionales antes, en la demanda o en el curso del proceso principal, por medio del cual se modifica la

J. Ramiro Podetti, *Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral* (1956) p.11.

Leonar Prieto Castro, *Derecho Procesal Civil II* Tomo II. p.368.

situación jurídica de un bien o de una persona, con el ~~único~~ exclusivo fin de garantizar la efectividad de la resolución final, y con ello se habrá tutelado el derecho o pretensiones del actor, evitando así la burla de que pueda ser objeto la parte actora por del demandado.

4. Características:

En cuanto a fijar las características principales de las providencias cautelares no existe mucha discrepancia en los tratadistas; así el tratadista Ramiro Podetti señala que estas características son cuatro: su accesoriadad, instrumentalidad, provisoriedad y mutabilidad.

a. **Accesorias E Instrumentales:** or cuanto se otorgan en consideración al derecho que ha de esclarecerse o actuarse mediante las formas regulares que aseguran la defensa en juicio, es decir, en un proceso donde se actuará ese derecho, o para asegurar la integridad de este proceso. El tratadista Calamandrei señala que: "Las providencias cautelares no constituyen un fin en si mismas sino que están preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. En realidad, el carácter accesorio de las providencias cautelares, les da la calificación de instrumentales, pues facilitan o aseguran el futuro del proceso y sus efectos." (26)

b. **Provisorias:** Precisamente porque las medidas precautorias, subsistirán mientras existan las circunstancias que las

26. Piero Calamandrei, Op.Cit., p.44.

terminaron, pues se presume que la finalidad protectora de personas, bienes, situaciones o pruebas, indican su posibilidad y la conveniencia de que sean flexibles.

Mutables: Son mutables en doble sentido: en cuanto pueden ser sustituidas a pedido del demandado y en cuanto deben ajustarse al fin de la cautela, adaptándose, lo más ceñidamente posible a las necesidades del caso. La medida solicitada puede ser sustituida por el juez o limitada, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y para evitar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado.

Sin embargo no hay que olvidar una característica muy importante que les atribuye a las providencias cautelares el carácter de Calamandrei, como lo es el PERICULUM IN MORA, que se refiere a la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva. Según este criterio es esta característica la que mejor refleja el objeto que deben cumplir las providencias cautelares, toda vez que en el mismo medio procesal la tutela ordinaria se manifiesta demasiado tardía, por lo que se hace necesario solicitar una medida precautoria y que sea decretada para impedir que el daño se produzca o agrave durante la espera.

Condiciones para ser dictadas.

Debido a la diversidad de situaciones que se pretenden proteger al solicitar una medida precautoria (objetos, personas o situaciones urgentes) hace difícil establecer de una manera

general cuáles pueden ser estas condiciones para que un órgano jurisdiccional acceda a otorgarla. Sin embargo la sustentante se inclina por lo expuesto por el tratadista Ramiro Podetti.

Manifiesta el tratadista Podetti, que pueden establecerse genéricamente dos condiciones: la existencia de un derecho garantizado por la ley; y por otro lado un interés jurídico que justifique ese adelanto al resultado de un proceso. La decisión de solicitar una medida cautelar dentro de un proceso debe decretarse, atendiendo a la presunción de la existencia del derecho que se tiende a proteger y la posibilidad de sufrir un perjuicio o daño inminente en su defecto, que puede darse por el retardo de una decisión judicial.

Al referirse al primer presupuesto, es como dice el tratadista Podetti acreditar prima facie y en forma sumaria el derecho invocado, es decir el Juez lógicamente no entrará a hacer un examen exhaustivo en relación a la verdadera y legítima existencia del derecho, sino que únicamente se tendrá que cerciorar a través, de lo que que podría denominarse una presunción legal de que el derecho invocado existe y que es suficiente para poder otorgar con calidad de urgente la medida cautelar solicitada.

El juez calificará sumariamente si de los hechos expuestos y la prueba ofrecida se deriva la existencia del derecho, lo cual se ve más claramente en las ejecuciones, que en los juicios de conocimiento, ya que en éstos últimos, la posibilidad de la existencia del derecho es más discutible, y permite que el demandado solicite una contragarantía a la parte actora para que siga existiendo la providencia cautelar

cretada, con el fin de garantizarse los daños y perjuicios que bieran podido ocasionársele.

La segunda condición para que pueda ser decretada una providencia cautelar, es el interés jurídico que justifique el planteamiento al resultado de un proceso, que no va a ser más que el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la medida, lo que en doctrina se le denomina *periculum in mora*.

Es de hacer notar que en los procesos de ejecución el peligro está en la disminución generalmente voluntaria y presumiblemente de mala fe, del patrimonio del deudor. Esta condición como tal, nos es motivo de conocimiento y en consecuencia de prueba del proceso definitivo.

Manifiesta el tratadista Ramiro Podetti que :

"El peligro en la demora es requisito común de todas las medidas cautelares, es más: puede afirmarse que constituye su esencia de ser jurídica y de hecho, que se consustancia con ellas." (27)

El peligro que se teme debe ser objetivo, derivado de hechos que puedan ser apreciados, aun por terceros; dicho temor de peligro varía generalmente dependiendo del objeto que se pretende proteger, sin embargo de una manera genérica puede decirse que los hechos que pueden originarlo son el peligro o la frustración de un derecho o la urgencia de la medida.

Manifiesta el Tratadista Podetti que:

"Ese peligro, puede ser en relación a su fuente,

objetivo o subjetivo. El primero surge del propio objeto a cautelar, el segundo de la actitud del demandado, de su conducta actual o posible conducta futura, que puede apreciarse por indicios." (28)

Y por último Podetti señala una tercera condición a la cual el denomina **contracautela**, la cual se funda en el principio de igualdad procesal, es decir busca poner a ambas partes, (demandante y demandado), en un plano de igualdad en el que la efectividad de la medida cautelar asegure por una parte el derecho aún no declarado y por la otra el resarcimiento de los daños, si aquel derecho no existiere o no llegara a declararse.

Esta condición en la legislación procesal guatemalteca no se da de una manera generalizada, ya que únicamente en los juicios ordinarios se le da la facultad al demandado de pedirle a la parte actora que preste garantía para que pueda continuar la efectividad de la medida, en caso contrario se levanta la misma, no así en los juicios ejecutivos en donde la única facultad que se le da a la parte demandada es la de cambiar los bienes embargados siempre que el juez lo estime procedente, atendiendo a cada ejecución en concreto.

6. Medidas para asegurar la ejecución.

Dentro de las medidas precautorias que sirven para garantizar la ejecución, se tienen: el embargo, el secuestro, la inhibición, pero esta última no la regula la legislación, por lo que únicamente se tratarán a continuación las otras mencionadas.

28. Ibid., p.61.

El Embargo:

De una manera genérica, se entiende por embargo;

Manuel Osorio:

"En el Derecho Procesal, medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se restringe." (29)

Dentro de lo que es el Derecho Procesal, es una de las instituciones jurídicas más importantes, toda vez que como medida cautelar, es la de uso más frecuente, ya que la mayor parte de las veces que se solicita y es decretada se trata de asegurar que no se frustre el resultado de un proceso de ejecución o de ejecución.

Esta medida cautelar tiene la especial modalidad de crear una nueva situación jurídica en cuanto a los bienes embargados, restringiendo la disponibilidad de los mismo por parte del deudor, determinándose una limitación ya que no puede disponer totalmente o parcialmente de su patrimonio afectado.

En relación al embargo como medida cautelar que asegura el cumplimiento ejecutivo, existen tres clases:

El embargo preventivo

El embargo ejecutivo

El embargo ejecutorio

El embargo preventivo

El tratadista J. Ramiro Podetti indica que:

"Se da ante una simple verosimilitud del derecho, que puede

manar de la contracautela exigida." (30)

Como el embargo preventivo afecta los derechos de una persona, antes de que la pretensión de quien lo pide sea reconocida por los jueces en este, la ley debe ser interpretada estrictivamente, pues constituye una excepción al principio general de la libre disponibilidad del patrimonio.

Esta clase de embargo sólo procede a pedido del interesado y para asegurar su personal interés, es decir que el objeto público a la medida se asegura en función de un interés particular, como ocurre normalmente en el proceso civil. El embargo preventivo se da en cualquier tipo de proceso, toda vez que se den los presupuestos necesarios.

La calificación de preventivo, que sirve para diferenciarlo de las otras dos clases de embargo, lo ubica dentro de las medidas cautelares, ya que su objeto es precisamente el de prevenir un posible daño, anticipándose al reconocimiento del derecho que asegura.

El Embargo Ejecutivo y El Embargo Ejecutorio.

Debido a que lo central del trabajo es el juicio ejecutivo, se desarrolla ampliamente lo relativo al embargo ejecutivo.

El tratadista J. RAMIRO PODETTI señala:

"El embargo Ejecutivo, se da ante una presunción dada por un título que reúne ciertos requisitos que la ley especifica;"

"El embargo Ejecutorio, se da ante una sentencia

cutoriada." (31)

Es el embargo ejecutivo, el que por excelencia va a venir a anticipar las resultas de los procesos ejecutivos, ya que en los procesos el embargo precede al período contencioso y se ordena cuando el título reúne los requisitos que la ley señala. En conformidad con la legislación procesal, se podrá solicitar y obtener una resolución favorable por parte del órgano jurisdiccional, cuando se pida en base a determinados títulos que reúnan ciertos requisitos específicamente regulados en los artículos 294 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107).

Es frecuente, que el embargo preventivo se convierta en ejecutivo, y que en ciertos supuestos se convierta en preventivo, que cuando se ha decretado el embargo preventivo, y la sentencia definitiva resulta favorable al embargante, y el deudor no cumple con la obligación, el embargo preventivo se convierte en definitivo en los trámites de la ejecución de la sentencia.

El Secuestro.

Cuando el proceso cautelar trata de prevenir o asegurar la satisfacción de una ejecución no expropiativa, sino satisfactiva, la norma del embargo preventivo, no es aplicable, puesto que se ordena sólo para las posibles entregas de cantidades de dinero dentro de una ejecución. En la ejecución satisfactiva, la finalidad de la pretensión ejecutiva es conseguir la entrega, por

Ibid., p. 169.

orden de Juez, de una cosa distinta del dinero, por lo que la medida cautelar correspondiente tiene que estar acorde con esa finalidad y no limitarse a garantizar una prestación cualquiera por parte del posible condenado, sino únicamente tutelar la entrega específica a que esta ejecución tiende.

El medio adecuado para conseguir esa cautela o aseguramiento estriba, en una garantía que recaiga sobre el objeto concreto a que la ejecución, se refiere. Si la ejecución futura es de carácter satisfactivo, la única manera de prevenirla o asegurarla es la de tomar alguna medida cautelar respecto a la cosa que puede ser, en el futuro objeto de la entrega. Por lo tanto, la medida cautelar asume, en este caso, una forma específica, de acuerdo con la índole misma de la ejecución a que sirve, y atendiendo a ésto de conformidad con la doctrina y la ley procesal la medida cautelar que procede es la del secuestro, llamado también doctrinariamente depósito judicial.

1. Definición.

La legislación procesal, contempla en el artículo 529, dicha figura así como los límites de la misma: "El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma. En igual forma se procederá cuando se demanda la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos."

Doctrinariamente, se habla de dos clases de secuestros: El convencional o voluntario y el judicial.

Ambos persiguen sustraer de las facultades de una o de ambas partes la disposición de un determinado bien. El primero es un acto de voluntad de los contendientes, y el segundo se produce por mandato judicial.

En el presente trabajo se analizará el secuestro judicial, a la vez que es la medida cautelar que interesa.

El secuestro judicial señala Escriche citado por J. Ramiro Martí:

"El depósito que se hace de una cosa litigiosa en un proceso, hasta que se decida a quien pertenece." (32)

El depósito se refiere a cosas muebles, en tanto que el secuestro se refiere tanto a muebles como inmuebles. A este respecto en el sistema procesal guatemalteco no es aplicable, a la vez que el secuestro se relaciona con bienes muebles, lo que pudo haber sido adoptado así, por una mera costumbre procesal, ya que el artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el último párrafo dice: "en igual forma se procederá cuando se demanda la propiedad de bienes muebles, derechos, acciones...", lo que da margen a pensar que el primer párrafo se refiere a bienes inmuebles, por lo que si se pidiere para un bien inmueble sí podría el Juez otorgarlo de acuerdo a este mismo artículo.

En lo que se refiere al depositario, hay que tener presente que es un encargado judicial, (auxiliar del Juez establece

nuestra legislación procesal), que recibe la ~~misión~~ de conservar el bien, la cual cesa hasta que termine la controversia que lo motivó o hasta que el Juez lo ordene. En ese sentido el artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil al establece: "(Depositarios).- La conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados se confiará a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa. Todo depósito deberá ser recibido por inventario, que firmarán el propietario de la cosa depositada, si quisiere hacerlo, y el que lo reciba. Los depositarios deben ser personas de reconocida honradez y arraigo, nombrados por el juez y en todo caso estarán obligados a prestar garantía de su administración, suficiente a juicio del juez, si lo pidiere alguna de las partes."

2. Diferencia con el Embargo.

Son básicamente dos las circunstancias que hacen diferenciar a la medida cautelar del secuestro del embargo.

El secuestro recae sobre bienes motivo del litigio y el embargo preventivo sobre cualquier bien del deudor o presunto deudor que puedan ser ejecutados.

Por eso el secuestro es la medida cautelar idónea para las ejecuciones satisfactivas, en donde lo que se está buscando es la entrega de una cosa distinta al dinero, por lo que, lo que ha de tutelarse es ese objeto del cual se pretende la entrega.

No sucede así en los juicios ejecutivos expropiativos en los que se busca la entrega de cantidad de dinero, por lo que la cautela recae sobre cualquier bien propiedad del deudor o

presunto deudor, pues con ellos se puede satisfacer el derecho que el acreedor manifiesta que le asiste.

Otra diferencia, radica en que el secuestro tiene mayor fuerza que el embargo. Mientras que un bien embargado preventivamente puede ser usado por el deudor, si éste ha sido nombrado depositario, el bien secuestrado no puede ser usado. El embargo preventivo no impide la venta del bien afectado, en cuya cosa recae sobre el precio o bien el gravamen sigue al en. En cambio, el bien secuestrado no puede ser vendido, esto que es el bien mismo lo que se discute.

Secuestro en sentido propio.

Puede decirse que dentro de la legislación procesal enalteca se emplea el secuestro tanto en sentido restringido como en sentido amplio e impropio.

Existirá secuestro, en sentido propio, cuando lo que se cautelar es la cosa misma sobre la cual recae la medida, el caso de las ejecuciones expropiativas.

En tales casos, mediante el secuestro se sustrae del uso y disposición del sujeto afectado por la medida, una cosa, ya sea mueble, sobre la cual se litiga o se va a litigar, y se pone a en manos de un depositario judicial, mientras se discute la controversia.

Existirá secuestro en sentido amplio e impropio, cuando el acto de despojar a una persona de un bien mueble o inmueble sea aquél de su propiedad o un tercero, para ponerlo en posesión bajo la presunción de que existe el riesgo de su

desaparición, ocultación o dilapidación, siendo el que regula el artículo 101 del Código Procesal Civil y Mercantil.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, P.R.
1970

CAPITULO TERCERO.

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO.

Contrato de Compraventa.

Dentro del derecho contractual, la compraventa, ha sido considerada como una de las instituciones básicas, por lo que de sus inicios se ha tenido un especial cuidado en su regulación legal.

La importancia de la compraventa, se debe a que la transferencia y circulación de los bienes en la sociedad se realiza a través de esta institución jurídica. Por medio de ella se realizan lo que económicamente se denominan relaciones sociales de producción, es decir el productor adquiere los bienes necesarios para la producción para que finalmente llegue al consumidor.

Es de hacer notar que desde sus inicios la compraventa no fue concebida como tal, ya que lo que se daba era un trueque, debido a la necesidad de cambio de mercancías realizándose mediante la entrega o entrega; posteriormente se dio la entrega simultánea de precio y la mercancía, y es lo que se denomina compraventa real, real o nominal. Luego se dio la compraventa consensual, que responde ya a un sentido jurídico, pues aquí ya se producen los efectos obligacionales del contrato de compraventa. En algunas legislaciones se denomina compraventa consensual y traslativa de dominio.

El Código Civil (Decreto Ley 106), en su artículo 1791, concibe la compraventa consensual, ya que desde la celebración del contrato, el vendedor se obliga a la entrega de la cosa vendida y con la simple celebración del contrato se da la traslación de dominio.

a. Definición.

Para tener un panorama más claro en relación al contrato de compraventa, es necesario partir de la definición doctrinaria y su regulación legal.

GUILLERMO CABANELLAS citando a Planiol dice:

"Es un contrato por el cual una persona que se llama vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa; en tanto que éste que es el comprador, se obliga a pagar a aquel el valor en dinero." (33)

El Código Civil (Decreto Ley 106), en el artículo 1790 establece que: "Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero."

De las definiciones anteriores, se concluye que el contrato de compraventa tiene su importancia jurídica y económica en el hecho de que es el medio más idóneo para la circulación de los bienes.

Es importante, establecer cuáles son los elementos de la compraventa,

33. Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual (1974) p. 504.

Elementos Personales.

Los elementos personales de este contrato son dos:

El Comprador

El Vendedor

Para poder ser vendedor o comprador se necesita:

Tener capacidad general para contratar y especial para la re disposición del bien objeto de la compraventa, conforme el artículo 1794 del Código Civil (Decreto Ley 106).

Sin embargo existen prohibiciones especiales o específicas que no se puede vender o comprar;

¿quienes no pueden vender?

Establece el artículo 1795 del Código Civil (Decreto Ley 106): "Los representantes de menores, incapaces o ausentes y los depositarios, administradores, interventores o liquidadores, no pueden vender los bienes que tengan a su cargo sin llenar previamente las formalidades que para cada caso señala la ley."

¿quienes no pueden comprar?

No se puede comprar entre cónyuges (artículo 1792 del Código Civil), por dos razones básicamente, a) Para evitar las donaciones, y b) porque puede utilizarse la donación gratuita. Así mismo el artículo 1793 del Código Civil, establece expresamente seis casos en los cuales no se puede comprar por prohibición legal.

Elementos Reales.

Lo constituyen:

La cosa y

El Precio

En cuanto a la cosa, para que pueda ser objeto ~~de ella~~ compraventa, tiene que tener una posibilidad física y una posibilidad jurídica de existencia. La primera se refiere a que la cosa exista o bien vaya a existir en un futuro, y la jurídica a que se encuentre de acuerdo a la ley, es decir que no sea contraria al orden público y principalmente que la cosa pertenezca al vendedor para poder disponer libremente de ella.

Ahora bien en relación al precio, es la suma de dinero o de cualquier otra cosa en especie que se paga a cambio de la transferencia del dominio. La legislación es clara al establecer en el artículo 1790 del Código Civil, que el precio debe ser en dinero, por lo que se descarta que pueda ser en especie, sin perjuicio de lo que establece el artículo 1853 del mismo cuerpo legal al establecer que: "Si la cosa que se entrega se ha de pagar parte en dinero y parte en otros bienes, el contrato será de permuta siempre que la porción estipulada en dinero no llegue a la mitad del precio."

El precio debe reunir ciertos requisitos tales como:

- **La veracidad:** Pues si el precio fuere simulado ya no existiría compraventa, transformándose la naturaleza del contrato, convirtiéndose en una donación.
- **La determinación:** Es decir, que las partes deben desde el principio establecer, determinar cual será el precio de la compraventa.
- **La pecuniaridad:** Es decir que debe ser en dinero, sin embargo ya vimos que de conformidad con el artículo 1853 del Código Civil puede ser en especie.

Elementos Formales:

El contrato de compraventa es típicamente consensual. Sin embargo la legislación señala algunos aspectos por los cuales de convertirse en contrato formal, toda vez que el artículo 6 del Código Civil estipula que: "Los contratos que tengan inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea valor, deberán constar en escritura pública." Y en este caso refiere básicamente a la compraventa de bienes inmuebles o derechos reales, así como de cualquier otro bien mueble que sea identificable (vehículos).

Carácteres Jurídicos.

De conformidad a como se encuentra regulado el contrato de compraventa en la legislación sustantiva civil se le atribuyen siguientes caracteres jurídicos:

Traslativo de dominio: Por su propia naturaleza como ya se estableció el contrato de compraventa se caracteriza por la transferencia del dominio de la cosa objeto de ésta de quien es a la persona del comprador.

Consensual: Basta con el consentimiento de las partes, para que sea perfecto.

Oneroso: Porque en él que se establecen provechos económicos recíprocos.

Commutativo: Es decir que las prestaciones a que se contraen las partes, son ciertas y determinadas desde que se celebra el contrato, de tal manera que pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les pueda causar.

- 5) **Bilateral:** Se refiere a que ambas partes se obligan reciprocamente, es decir mientras una se obliga a la entrega de la cosa, la otra se obliga al pago del precio.
- 6) **Aleatorio:** Cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice, propiamente se presente este carácter en la compraventa de esperanza, por ejemplo de una cosecha.
- 7) **Principal:** Que subsiste por si solo, el contrato de compraventa no necesita de ningún otro contrato para poder nacer a la vida jurídica y surtir sus efectos.

C. Naturaleza Jurídica.

En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de compraventa se analizarán las tres corrientes o posiciones que existen:

- 1) **Sistema de Derecho Romano:** La eficacia de este contrato en Roma, sostenia un punto firme, que el vendedor solo se obligaba a la entrega de la cosa vendida, sin que esa entrega tuviese otra significación que la dación material del objeto del contrato, aqui el contrato no era traslativo de dominio y por lo tanto no podían surgir acciones en este sentido a favor del comprador.
- 2) **Sistema de los derechos francés e italiano:** La doctrina de estos países, da una plena virtualidad traslativa al contrato de compraventa, el contrato, por si mismo, sin necesidad de tradición, confiere el desplazamiento del dominio y, por su mismo mecanismo, el comprador adquiere la propiedad de la cosa.

Sistema seguido por los distintos ordenamientos:

la mayoría de los ordenamientos jurídicos, se regula la compraventa típicamente como consensual, pero con la finalidad de la adquisición de propiedad. Es decir, el vendedor se obliga a transferir; el comprador no recibe el dominio, sino que tiene derecho a que a su favor se verifique la traslación.

Y este es el sistema que se sigue en Guatemala.

Pactos que se pueden agregar al contrato de compraventa.

Existe doctrinariamente el pacto de retroventa, el cual está prohibido por la legislación civil en el artículo 1791. Se puede definir el Pacto de Retroventa, de la siguiente manera:

MANUEL OSORIO:

"Consiste en conceder al vendedor la facultad de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador, rescatando a éste el precio recibido, con exceso o sin él." (34)

Este pacto desvirtúa la esencia de la compraventa y da lugar a que se cometan abusos.

Al contrato de compraventa, pueden agregarse lo que el Código Civil (Decreto Ley 106), denomina PACTOS DE RESCISIÓN.

Por eso es necesario establecer, primeramente que rescisión en sentido amplio, es dejar sin efecto un acto jurídico. Y que los llamados pactos de rescisión, son aquellos utilizados típicamente en los contratos de compraventa con el objeto de extinguir los mismos por causas sobrevinientes después de su

perfeccionamiento. Estas causas y sus efectos van a variar dependiendo del pacto de rescisión a utilizarse, y la ley contempla específicamente:

- 1) Pacto Comisorio
- 2) Pacto de adición en día
- 3) Pacto de Reserva de Dominio

Se analizarán a continuación cada uno de ellos:

1) Pacto Comisorio:

Se define de la siguiente manera:

MANUEL OSORIO:

"Aquel que autoriza a cada una de las partes contratantes a optar por la resolución del vínculo obligatorio en el caso de que la otra parte haya incumplido la obligación que le incumbía." (35)

El Código Civil (Decreto Ley 106), ya adaptando este pacto comisorio al contrato de compraventa en su artículo 1844 en su parte conducente establece: "Pueden las partes estipular en el contrato que la venta se rescindirá si no se paga el precio en cierto día determinado."

Por lo que puede determinarse que todo contrato de compraventa que contenga pacto comisorio o de ley comisorio como también se le conoce, se rescindirá, es decir quedará sin efecto, desde el preciso momento en que el comprador no pague la cantidad de dinero estipulada en la fecha indicada, y únicamente se hace una excepción que es en el caso de los inmuebles, en cuyo caso

35. Ibid., p. 525.

podrá pagar la cantidad de dinero aún después de la fecha ~~de~~
comprador no ha sido requerido del precio.

Pacto de Adición en Día.

Se define de la siguiente manera:

JEL OSORIO:

"En el esquema de Escriche, el que, en un contrato de
compraventa, hacen el vendedor y el comprador, conviniendo en que
hasta cierto día, encuentra el vendedor quien le ofrezca
un precio por lo vendido, puede retirarlo del comprador y
regárselo al mejor oferente."(36)

El código civil (Decreto Ley 106), establece en su artículo
106, lo siguiente: "Puede también estipularse en el contrato
de venta que la venta se rescindirá a solicitud del vendedor si dentro de
un término fijado hubiere quien dé más por la cosa.

De lo anterior se establece que este pacto de rescisión
generalmente favorece al comprador, toda vez que le da una ventaja
económica que puede obtener con el transcurso de determinado
tiempo si se le presenta una mejor oferta para el bien que desea
comprar.

Pacto de Reserva de Dominio.

Se define de la siguiente manera:

JEL OSORIO:

"Contrato de compraventa en que el vendedor se re-
serva la propiedad de la cosa vendida hasta que el

Ibid., p. 526.

comprador le haya pagado íntegramente el precio convenido. Tiene pues, su mayor aplicación en los contratos donde la venta se hace con pago o pagos aplazados." (37)

El Código Civil (Decreto Ley 106), en el artículo 1834, establece: "Es válida la venta con pacto de reserva del dominio, mientras el comprador no pague totalmente el precio o no se realice la condición a que las partes sujetan la consumación del contrato."

Se puede establecer que este pacto de rescisión agregado a la compraventa a plazos ya sea de bienes muebles o inmuebles, es utilizado frecuentemente en el ámbito comercial.

B. Compraventa A Plazos Con Pacto De Reserva De Dominio.

Es indispensable partir de que se debe entender por compraventa a plazos.

a. La Compraventa a Plazos.

La compraventa a plazos es aquella, por medio de la cual se da una transferencia de riqueza, pero cuyo precio se fracciona todo o en parte, pagándose de manera sucesiva generalmente mensual conforme a un plazo convenido en el momento de efectuarse la transferencia.

Esta modalidad de la compraventa, es utilizada inicialmente en Europa y luego introducida a New York, se aplica a bienes muebles pero posteriormente al ver su efectividad mercantil y económica se extendió a todo tipo de bienes.

37. Ibid., p. 529.

La compraventa a plazos surge como una necesidad económica y la forma más adecuada que usa el comercio para vender mercancías y obtener ganancias en sus transacciones, aunque las ventas no sean en forma inmediata.

Es por ello que se ha dotado al comercio de instrumentos que hagan factible la realización de este tipo de contratación y a la vez aseguren al comerciante ante los eventuales clientes que por diversas razones puedan adquirir los objetos que en esta forma se les venden, así como para obtener su fácil devolución, en caso el comprador no pague en la forma y plazo convenidos.

El pacto de reserva de dominio viene a constituir, en este medio el principal instrumento legal que permite el normal desenvolvimiento de la compraventa a plazos, de bienes muebles principalmente.

Naturaleza Jurídica del Contrato de Compraventa a plazos con pacto de Reserva de Dominio.

De conformidad con la doctrina, el contrato de compraventa a plazos con pacto de reserva de dominio, es un contrato perfecto de compraventa en el cual su consumación está sometida a condición, como lo es el pago total del precio.

El hecho de ser un contrato sujeto a condición, la cual al analizarse puede ser suspensiva o resolutoria, pero que no suspende la transmisión de la propiedad. Es decir, que el contrato existe desde el momento en que se conviene en el precio de la cosa.

Algunos autores consideran al pacto de reserva de dominio,

como la negación de la naturaleza traslativa de la compraventa, pero siendo este un contrato consensual, sus efectos pueden ser regulados por los contratantes subordinándose a término o condición. Así la condición puesta para la transferencia de la propiedad, no destruye la esencia de la compraventa.

c. Consumación y Perfección de la Compraventa a plazos con pacto de reserva de dominio.

Se debe entender por consumir:

MANUEL OSORIO:

"Llevar a cabo una cosa con todos sus requisitos. Cumplir un contrato u otro acto jurídico." (38)

Es decir, que la consumación consiste en la realización del fin propuesto en la relación jurídica y la obtención del resultado natural. Debe quedar claro que aún cuando un contrato esté pendiente de consumarse, en nada afecta su perfección.

Cuando se ha utilizado la modalidad de venta a plazos con pacto de reserva de dominio, el hecho del pago diferido del precio, no afecta la perfección de la venta, ya que ésta se da desde el momento en que se conviene en la cosa y en el precio, pero su consumación se dará hasta el momento en que se satisfaga la totalidad del precio. Al pagar el comprador, la venta se consuma.

El artículo 1834 del Código Civil establece: "Es válida la venta con pacto de reserva de dominio mientras el comprador no pague totalmente el precio o no se realice la condición a que las

tes sujetan la consumación del contrato."

Dicho artículo es claro, lo que se sujeta a condición es la consumación, pero nunca la perfección.

La Condición Resolutoria en los Contratos de Compraventa con Pacto de Reserva de Dominio.

Partiendo de qué se entiende por condición:

RAFAEL DE PINA:

"Acontecimiento futuro e incierto susceptible de afectar a perfección o resolución de los actos jurídicos" (39)

Para que exista una obligación condicional se hace necesaria la concurrencia de los elementos siguientes a. El acontecimiento ha de ser futuro, b. Ha de ser incierto; c. Ha de ser posible, natural y jurídicamente realizable; d. No debe ser contrario a la ley ni a la moral; y e. No puede ir contra la naturaleza de la obligación.

La condición doctrinariamente tienen varias clasificaciones, que aquí interesa en cuanto a sus efectos: a) resolutoria y suspensiva, ahora bien para establecer su diferencia es necesario partir de la definición:

EL OSORIO:

"La condición se llama suspensiva cuando debe existir o no, según que un acontecimiento futuro e incierto suceda o no suceda. En la suspensiva, si la condición no se cumple, la obligación se considera como si nunca se hubiere

Rafael De Pina, Diccionario de Derecho Procesal Civil (1973) p. 108.



formulado."(40)

GUILLERMO CABANELLAS:

La condición resolutoria "es aquella cláusula que al cumplirse, produce la revocación o ineficacia de la obligación, con la consecuencia de reponer las cosas en el estado que tenían antes del acto o contrato donde fue inserta."(41)

Existen algunos autores que son de la opinión que la venta con dominio reservado, se encuentra sujeta a condición suspensiva; y que en tanto no se cumpla con pagar el precio o con otra lícita condición, la propiedad no se transmite, está en suspenso.

Los que afirman que es suspensiva la condición que se da en los contratos de compraventa en abonos con reserva de dominio, argumentan que la propiedad no se transfiere como en el tipo común de compraventa, desde el momento en que hay acuerdo de voluntades, sino que la conserva el vendedor y que lo único que adquiere el comprador es el uso y posesión de la cosa. Que la propiedad la adquiere el comprador hasta que paga totalmente el precio o se cumple cualesquiera otra condición a que se sujetara la consumación del contrato. Así mismo, afirman que al adquirir únicamente el uso y posesión, ésta última se haya restringida, restricción que viene a estar constituida por la prohibición de enajenar o gravar el bien.

Si bien es cierto el Código Civil en el artículo 1834

40. Manuel Georio, Op.cit., p.147.

41. Guillermo Cabanellas, Op.cit., p.459.

rafo segundo; hace mención a la prohibición que tienen el comprador de gravar o enajenar su derecho; sin embargo, se afirma que si el comprador obtienen autorización escrita del vendedor, si puede vender, si puede enajenar la cosa adquirida.

Afirman los defensores de la condición suspensiva que en a modalidad de venta, el pacto de reserva de dominio es una excepción a la regla general de que la propiedad se transfiere de el momento en que el contrato se perfecciona.

La sustentante considera que la propiedad si se ha transferido, a la par del perfeccionamiento del contrato. Y si se toma lo manifestado por los defensores de esta corriente, al darse con reserva de dominio, no habría venta, porque precisamente el objeto de la misma es la transferencia de propiedad y de todas las facultades que el derecho de propiedad conlleva.

La condición no puede jamás ser suspensiva, por que la obligación ya se ha formado, independientemente del pago del precio total del bien vendido en abonos. Si el comprador no paga totalidad del precio, ello no quiere decir que la obligación se haya formado. La obligación se formó desde el perfeccionamiento del contrato y no quedó sujeta a condición suspensiva. Es por ello que lo que existe es una **CONDICION ALTERNATIVA**; si no se paga el precio total la obligación que ya se había formada, desaparece, se extingue y en ese sentido las cosas vuelven a su estado anterior.

De conformidad con la ley, se tratará de establecer cómo es en los contratos de venta con pacto de reserva de dominio lo

que se da es meramente una condición resolutoria; así el artículo 1535 del Código Civil dice: "En todo contrato bilateral hay condición resolutoria y ésta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne. El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución, y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios si los hubiere."

Esta condición resolutoria puede ser convenida de manera implícita; en este sentido los artículos 1581 y 1582 del mismo cuerpo legal establecen: "La condición resolutoria convenida por los contratantes deja sin efecto el contrato desde el momento en que se realiza, sin necesidad de declaración judicial." "La resolución de un contrato por efecto de la condición resolutoria implícita, debe ser declarada judicialmente."

Los artículos 1836 y 1837 del Código Civil, regulan: "El contrato de compraventa en abonos con reserva o no de dominio, puede resolverse por falta de pago de cuatro o más mensualidades consecutivas si el contrato fuere de bienes inmuebles. En este caso el vendedor devolverá al comprador el precio recibido descontándose una equitativa compensación por el uso de la cosa que fijará el juez oyendo el dictamen de peritos, si las partes no se ponen de acuerdo." "Si la venta fuere de bienes muebles, el vendedor tienen derecho en caso de resolución del contrato, de hacer suyos los abonos pagados, como indemnización por el uso y depreciación de la cosa. Sin embargo, el vendedor queda obligado a reintegrar al comprador cualquier excedente que obtuviere en la reventa, después de hacerse pago del saldo del precio que motivó

resolución del contrato más los gastos realizados y ~~compra~~ a lograr la reventa. (...)" De aquí se desprende en forma clara que los contratos de compraventa por abonos, sean con reserva o sin reserva de dominio, están sujetos a **CONDICION RESOLUTORIA**, que desde luego se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

La ley considera al pacto de reserva de dominio como un pacto que garantiza al vendedor el pago del precio y como consecuencia, le faculta a resolver el contrato de compraventa en caso de que no se pague el precio total, razón por la que el artículo 1835 del Código Civil obliga al vendedor a inscribir en el Registro General de la Propiedad, la venta con pago del precio en abonos, con o sin reserva de dominio, para conservar el derecho a resolver el contrato, hecho previsto en el citado artículo del Código al estipular: "la rescisión o resolución producirá efecto contra tercero que hubiere adquirido los bienes que se trata."

De lo expuesto, se concluye que la naturaleza condicional del pacto de reserva de dominio, en nada afecta la transmisión de la propiedad, ya que la propiedad si se transfiere al comprador, continuando su ejercicio como ya se estableció anteriormente. Y que el acto de reserva de dominio apareja condición resolutoria y no resolvente, en cuanto a que su perfección se da desde el momento que se convienen en la cosa y el precio y que nada tiene que ver con el pago del precio en abonos o cualesquier otra condición que se hubiere pactado.

C. Efectos Provenientes del Incumplimiento de la Obligación de pago en la compraventa con reserva de dominio.

Hay incumplimiento de la obligación en este tipo de contratos, para el vendedor de entregar de cosa vendida, y para el comprador pagar el precio estipulado.

En ese sentido se hablará específicamente del incumplimiento de la obligación del comprador, toda vez que en esta modalidad de venta la entrega de la cosa ya se ha hecho efectiva; pero que el pago del precio será en amortizaciones, en ese sentido el Código Civil (Decreto Ley 104) en su parte conducente en el artículo 1836 establece: "El contrato de compraventa en abonos con reserva o no de dominio, puede resolverse por falta de pago..." y el artículo 1837 del mismo cuerpo legal estipula: "Si la venta fuere de bienes muebles, el vendedor tiene derecho en caso de resolución del contrato, de hacer suyos los abonos pagados, como indemnización por el uso y depreciación de la cosa." El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 327 que: "Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de algunos de los siguientes títulos: 1o.- Los testimonios de las escrituras públicas; ..." Como se estableció en el capítulo respectivo a la Ejecución, el Juicio Ejecutivo procederá toda vez que aparezca una cantidad de dinero líquida, exhibible y de plazo vencido.

Tomando en cuenta estos preceptos legales, al momento de la celebración de un contrato de compraventa de bien mueble con pacto de reserva de dominio, se pueden establecer dos opciones al

mento de que se dé el incumplimiento de la obligación en cuanto al pago del precio:

Se resuelve el contrato sin necesidad de declaración judicial, se dejan las amortizaciones a título de indemnización y se pide la entrega del bien; y

Dar por vencido el plazo con la falta de pago de una sola de las amortizaciones y cobrar ejecutivamente el saldo, intereses y costas judiciales.

En relación al primer inciso:

Se resuelve el contrato sin necesidad de declaración judicial, se dejan las amortizaciones a título de indemnización y se pide la entrega del bien.

Debido al incesante cambio de la economía y frente a la necesidad de adquirir determinados bienes por el consumidor que tiene la posibilidad de adquirirlos al contado, surge la venta a plazos, la cual ocasionó una fluidez tremenda en la circulación comercial de bienes.

Fue por esto que se dió la necesidad jurídica de dotar de protecciones legales al vendedor para que pudiera sin mayor riesgo vender los bienes, lográndose a través del pacto de reserva de dominio. Sin embargo, considera la sustentante que es el vendedor quien corre el mayor riesgo en esta modalidad de venta, pues el comprador puede someter a una infinidad de riesgos, deterioros y depreciaciones el bien comprado, y atendiendo a esto es que la ley estableció como condición resolutoria la cual no necesita declaración judicial para que se resuelva el contrato y que las

amortizaciones efectuadas queden en calidad de indemnización por uso, goce y disfrute del bien y como consecuencia pueda pedir la entrega definitiva del mismo, lo cual se lleva a cabo procesalmente a través de la Ejecución Especial de Obligación de dar cosa cierta y determinada.

En cuanto al otro inciso:

- b. Dar por vencido el plazo y cobrar ejecutivamente el saldo, intereses y costas judiciales.

Este efecto protege los intereses del vendedor toda vez que si el bien objeto de compraventa es difícil de localizar, hace imposible la ejecución especial de obligación de dar, en ese caso el vendedor tiene la facultad de entablar juicio ejecutivo para el cobro de las amortizaciones faltantes, así como el pago de los intereses y costas judiciales que por este hecho se le hayan ocasionado, en virtud del testimonio de la escritura pública mediante la cual se haya constituido esta modalidad de compraventa.

La mayor ventaja que adquiere el vendedor al decidirse por ejecutar la obligación es que si el patrimonio del deudor lo permite puede garantizarse el pago pendiente aún con otros bienes distintos del bien objeto de la venta. De donde se deduce que también haciendo uso de esta facultad, la venta a plazos con reserva de dominio sirve de garantía para el vendedor.

CAPITULO CUARTO

A. EJECUCION ESPECIAL DE OBLIGACION DE DAR

De acuerdo a la clasificación del juicio ejecutivo que hace el tratadista, Jaime Guasp, esta clase de ejecución, es la llamada ejecución satisfactiva, pues lo que se persigue con la misma es satisfacer la pretensión del acreedor que consiste en la obtención de cosa cierta o determinada, o que esté determinada en especie, la cual directamente reclama el titular de la pretensión.

Dentro de la práctica procesal, los casos más frecuentes que se plantean ante los tribunales son los que tienen como base el dominio de escritura pública de compraventa de vehículos a plazos con pacto de reserva de dominio, ya que en los contratos de esta naturaleza se hace constar que con la falta de pago de alguna de las mensualidades convenidas, da derecho al vendedor a coger el bien (vehículo) y hacer suyo el dinero entregado, o a mandar ejecutivamente el saldo de lo debido.

Para tener una visión más clara al respecto se procede a definir la ejecución de obligación de dar.

Definición.

La ley sustantiva civil guatemalteca contempla en el artículo 1320 la obligación de dar: "La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio, el deudor es responsable, así mismo, de

su conservación, hasta que se verifique la entrega.".

Para que nazca una obligación de dar es requisito indispensable que la cosa esté debidamente determinada, y si no puede determinarse específicamente por lo menos debe hacerse en especie, y la elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario.

Es una ejecución especial, porque se está requiriendo la entrega de una cosa distinta de dinero, es decir se refiere a una cosa específica, para el cumplimiento de una obligación; buscando el ejecutante de esta manera, conseguir que el juez declare la entrega de una cosa cierta y determinada.

El tratadista Jaime Guasp, define la Ejecución Especial de Obligación de Dar como:

"Aquel proceso de ejecución en que se persigue una dación, pero no una dación de dinero, sino de cosa diferente, especialmente de una cosa específica, que directamente reclama el titular de la pretensión."(42)

b. Requisitos.

Dentro de los requisitos que deben cumplirse para que exista una ejecución especial de obligación de dar, hay que hacer alusión, a:

- a) Requisitos subjetivos
- b) Requisitos objetivos

a) Requisitos Subjetivos:

Dentro de estos requisitos se encuentran: **el juez, el**

42. Jaime Guasp, Op.cit., p. 223.

deudor o ejecutante y el deudor o ejecutado.

En cuanto al juez su competencia se determinará de conformidad con las reglas generales de la competencia preñadas del artículo 7 al 24 del Código Procesal Civil y cantil.

El acreedor será la persona que pretende del órgano jurisdiccional, la declaración de entrega de la cosa que se reclama; y el deudor es quien adeuda el bien del cual se está pidiendo la entrega.

Requisitos objetivos:

Son los mismos que en cualquier otro proceso de ejecución, siendo estos: la posibilidad, idoneidad y causa.

En lo que a la posibilidad se refiere, es necesario que la cosa sobre la que recae la ejecución, sea habida.

En cuanto a la idoneidad, se refiere a la necesidad a que, por esta vía procesal, se caucen, únicamente pretensiones de entregar un objeto particular y no otra clase de reclamaciones.

La causa, se refiere a que ha de haber, en la ejecución judicial de obligación de dar, un fundamento o justificación de reclamación que se formula proporcionada por el título ejecutivo.

El presente estudio se refiere específicamente a los juicios de escrituras públicas de compraventa a plazos con reserva de dominio.

Fase Procesal del requerimiento al demandado.

Los juicios ejecutivos se inician con la presentación de la

demanda respectiva, una vez admitida para su trámite se ordena el requerimiento al ejecutado; entiéndase por requerimiento judicial:

RAFAEL DE PINA:

"Acto procesal del juez destinado a intimar a persona determinada para que haga o deje de hacer alguna cosa." (43)

El requerimiento en esta clase de juicios tiene una especial característica, pues lo que se requiere es la entrega de la cosa cierta o determinada o en especie. Al momento de notificar la demanda el oficial notificador del juzgado, requiere al ejecutado, es decir que desde este momento el ejecutado se entera que existe una demanda ejecutiva en su contra a través de la cual se le está requiriendo la entrega de una cosa y que al no entregarla, el siguiente paso es hacer efectivo el secuestro judicial del bien objeto del proceso; pero puede darse el caso que el demandado ya pudo haber ocultado, destruido o dilapidado el bien, con lo cual no se estaría cumpliendo con el requisito de posibilidad, de que la cosa sea habida, circunstancia que ya no podría darse por la actividad del ejecutado.

d. El Secuestro judicial del bien en esta clase de juicios.

Establece el artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, que si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.

Es decir primero se le hace saber al ejecutado a través de

43. Rafael de Pina, Op.cit., p. 297.

notificación y del requerimiento la existencia del juicio ejecutivo, después de esta etapa del proceso, se practica el secuestro judicial del bien.

Se dice que este secuestro judicial es otorgado como medida cautelar, con lo cual la sustentante no está de acuerdo, toda vez que si el demandado ya conoce la existencia del proceso ya no sería objeto el secuestro posterior, pues este puede ocultarlo, destruirlo o dilapidarlo.

Ya se manifestó que el presente trabajo gira en torno a aquellas ejecuciones que tienen como fundamento o sea como título ejecutivo el testimonio de un contrato de compraventa a plazos de crédito con pacto de reserva de dominio, siendo que los bienes muebles son más fáciles de destruir o de esconder, una vez que el acreedor en conocimiento del deudor el juicio que se le ha dictado.

Se debe hacer resaltar que el momento procesal durante el cual se decreta el secuestro judicial no concuerda con la naturaleza que pretende el acreedor, pues si ya no existe o ha sido destruido en parte la cosa objeto del proceso, el acreedor se queda burlado y así mismo que doctrinaria y jurídicamente se afirma que en virtud de la naturaleza de la medida cautelar toda vez que de esta manera ya no se está previniendo un daño, pues primero se dicta la medida cautelar en conocimiento del ejecutado la existencia del proceso y cuando se hace efectiva la medida cautelar.

Necesidad de dictar la medida cautelar del secuestro, previo requerimiento.

La sustentante va exponer en que se fundamenta para afirmar

que el secuestro judicial del bien (vehículo) debe darse ~~antes~~ del requerimiento del demandado.

De conformidad con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares tienen por finalidad prevenir un daño o un riesgo del bien objeto del proceso, previo a obtener una resolución judicial, y esto se desprende de una de sus características como lo es el *periculum in mora*, es decir peligro en la demora.

En virtud de lo anterior, la necesidad jurídica de decretar el secuestro judicial del vehículo previo al requerimiento del demandado, surge como consecuencia de que el ejecutante ha celebrado un contrato de compraventa a plazos con pacto de reserva de dominio, para garantizarse el cumplimiento del pago del precio por si el deudor falla en el pago de las amortizaciones, no es justo que el acreedor se vea frustrado en su garantía por el simple hecho de que habiéndole primeramente notificado y requerido de la entrega del vehículo al ejecutado, este se dé al tabajo de esconder, dilapidar o destruir el vehículo, quedándose en este sentido el acreedor sin la garantía para obtener el pago del adeudo. Es por esto que si el secuestro judicial del vehículo se decreta previo al requerimiento del demandado, si estaría cumpliendo su finalidad como medida precautoria; evitando así que el acreedor se vea burlado y frustrado en sus pretensiones.

1. Qué se protege con decretar el secuestro judicial del bien previo al requerimiento del demandado.

Lo que se pretende proteger son los intereses del acreedor

ha utilizado el pacto de reserva de dominio, en caso de cumplimiento de la obligación del deudor.

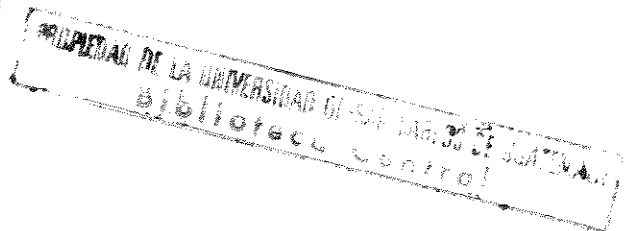
Y cómo va a asegurarse los resultados del juicio? pues a través de la medida cautelar del secuestro del vehículo. Ya que lo que se ha insistido dicha medida tiene como finalidad el traer el bien objeto del litigio mediante el desapoderamiento de las manos del deudor.

No se vea esto como una manera de reprimir al deudor, pues lo que funcionará únicamente contra aquellos deudores que han dejado de cumplir con su obligación de pago, quienes desde el momento en que ya no pagan las amortizaciones, están actuando de mala fe.

Casos concretos en los cuales los juzgados del Ramo Civil han decretado la medida cautelar del secuestro judicial previo al cumplimiento al ejecutado.

En los juzgados del ramo civil de la ciudad de Guatemala, no existe un criterio unificado, en relación al momento procesal oportuno en que debe decretarse como medida precautoria el secuestro judicial del bien mueble (vehículo), en los juicios decretados con carácter de ejecución especial de obligación de cosa cierta y determinada.

A continuación se enumeran juzgados y juicios comprendidos entre los años 1993 y 1994 en los que sí ha sido decretado el secuestro judicial del vehículo previo a la notificación y cumplimiento al ejecutado:



JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

1. Ejecución especial de Obligación de dar No. 251-93 Not. 4o.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

1. Ejecución especial de Obligación de dar No. 125-94 Not. 1o.
2. Ejecución especial de Obligación de dar No. 348-94 Not. 1o.
3. Ejecución especial de Obligación de dar No. 567-94 Not. 1o.
4. Ejecución especial de Obligación de dar No. 635-94 Not. 2o.

JUZGADO TERCERO DE PAZ DEL RAMO CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA.

1. Ejecución especial de Obligación de dar No. 980-94 Not. 4o.

La sustentante considera acertado el criterio de estos jueces, toda vez que de esta manera, si se cumple a cabalidad la finalidad de las medidas cautelares, protegiendo de esta manera a aquellos acreedores que jurídicamente han buscado la forma de hacer efectivo el cumplimiento forzoso de las obligaciones contraídas por los deudores, mediante el uso de la compraventa a plazos con pacto de reserva de dominio.

CONCLUSIONES

No hay que confundir la perfección de la compraventa con su consumación, ya que la perfección se da desde el momento en que se conviene en la cosa y en el precio, pero su consumación se dará hasta en el momento en que se satisfaga la totalidad del precio.

Para la sustentante el pacto de reserva de dominio apareja condición resolutoria y no suspensiva, ya que la obligación ha existido desde el momento de la perfección del contrato y lo que sucede es que si el precio no se paga se resuelve el mismo y en ese sentido las cosas vuelven a su estado anterior.

Al darse el incumplimiento de la obligación de pago por parte del comprador en las compraventas a plazos con reserva de dominio de bienes muebles, se dan dos alternativas: a) Se resuelve el contrato sin necesidad de declaración judicial, se dejan las amortizaciones a título de indemnización y se pide la entrega del bien; y b) Se da por vencido el plazo al faltar el pago de una sola de las amortizaciones y se cobra ejecutivamente el saldo, intereses y costas judiciales.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, el secuestro judicial como tal tiende a proteger el bien, de cualquier daño que pueda sufrir, mediante el desapoderamiento de éste de manos del deudor.

En la ejecución especial de obligación de dar, lo especial consiste en la entrega de un bien.

6. Al decretarse el secuestro judicial del bien previsto al requerimiento del ejecutado, se está protegiendo al ejecutante de ver frustradas sus pretensiones, ya que se pueden ocasionar daños o desaparecer el bien objeto del litigio por parte del ejecutado, ya que si se requiere y luego se decreta el secuestro, se pone en aviso al demandado.

RECOMENDACIONES

Que los jueces del orden civil unifiquen criterio en relación a decretar el secuestro judicial del bien previo al requerimiento del ejecutado, en las ejecuciones especiales de obligación de dar, tomando en cuenta la necesidad jurídica, así como la naturaleza y fines de las medidas cautelares.

Que los notarios al momento de faccionar un instrumento público que contenga la obligación analizada, sean cuidadosos de redactar los efectos que conlleva la resolución del contrato, de tal manera que no pueda darse una mala interpretación y se cometan arbitrariedades con los deudores que actúan de buena fe.

BIBLIOGRAFIA

DICCIONARIOS:

- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual." Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1974.
- "Diccionario de la Real Academia Española." Décimonovena Edición, Editorial Espasa, 1974.
- DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.
- OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.

TEXTOS

AUTORES NACIONALES

1. AGUIRRE GODOY, Mario, Derecho Procesal Civil, Reproducciones de la Universidad Rafael Landívar, Guatemala, Tomo I y II, 1989.
2. CASTELLANOS, Carlos, Derecho Procesal Guatemalteco, Segundo curso de Procedimientos Civiles, Tipografía Nacional, Guatemala, Vol. II, 1937.
3. NAJERA FARFAN, Mario Efraín Derecho Procesal Civil, Editorial Eros, Guatemala, 1970.
4. RODRIGUEZ DE VILLATORO, Hilda Violeta Lecturas Seleccionadas Casos de Derecho Civil IV, Editorial de la Cooperativa de Ciencia Política R. L. de la USAC, Guatemala, 1992.

AUTORES EXTRANJEROS

1. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial, Eliaer Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1956.

- B.2.2. ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesala Civil, 2da. edición, Editorial Porrúa, S.A., 2da. Edición, México, 1987.
- B.2.3. CALAMANDREI, Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Traducción de Santiago Santos Meledo. Buenos Aires, 1945
- B.2.4. CARNELUTTI, Francisco, "Instituciones del Proceso Civil", Ediciones Jurídicas, Vol. I y II, Buenos aires, 1973.
- B.2.5. COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Editorial Depalma, 3a. Edición, Buenos Aires, 1962.
- B.2.6. DE LA PLAZA, Manuel, "Derecho Procesal Civil Español", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.
- B.2.7. DE PINA, Rafael, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Sa.A., México, 1958.
- B.2.8. ESPIN CANOVAS, Diego, "Manual de Derecho Civil Español", Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1955.
- B.2.9. GIMENEZ ARNAU, Enrique, "Derecho Notarial", Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1976.
- B.2.10 GUASP, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1951.
- B.2.11 GUISEPPE, Chioventa, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.
- B.2.12 GLESA NUNIDO, Franciso Felipe, "Las Medidas de Seguridad", Editorial Bosch. España, 1951.
- B.2.13 PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1955.
- B.2.14 PLANIOL MARCEL, Ripert, "Tratado Práctio de Derecho Civil Francés" Editorial Cultura, S.A., La Habana, 1955.

- 2.15 PODETTI, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral," Ediar Soc. Anón., Buenos Aire, 1956.
- 2.16 PRIETO CASTRO, Leonar, "Derecho Procesal Civil II," Madrid, 1956.
- 2.17 SALAS, Oscar A., "Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá", Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1976.
- 2.18 SERRA DOMINGUEZ, Manuel, "Estudios de Derecho Procesal," Ediciones Ariel, S.A., Barcelona, 1969.
- 2.19 VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español", Talles Tipográficos Cesta, Valladolid, España, 1925.

TESIS

- TOMASINO, Humberto, "El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña", Editorial Universitaria San Salvador, El Salvador, 1960.
- VARGAS BETANCOURTH, Jorge, "El Juicio Ejecutivo Común en la Legislación Guatemalteca", Noviembre 1977.

LEGISLACION NACIONAL

1. Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
(vigente)
2. Código Civil, Decreto Ley 106. (vigente)
3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.
(vigente)
4. Código de Comercio, Decreto 2-70. (vigente)
5. Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89. (vigente)
6. Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas,

A N E X O S



Los cc. SPP, ICC, ESE, SFR, ICC, OCF, OFI, ESE, ISC, etc., y el cc.
 RESOLUCION 231-93 nos. 4to. JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA
 (Guatemala, diecinueve de marzo de mil novecientos noventa
 y tres. I) Para su trámite se admite la demanda ejecutiva que
 secede, promovida por JUAN ROLANDO ROJAS GONZALEZ, contra a
 RICARDO SOSA GARCIA, teniéndose como parte de la misma los do-
 cumentos adjuntos y por los referidos los medios de prueba individua-
 zados; II) Se tiene como demandado director y procurador al de-
 puesto y por señalado lugar para recibir notificaciones; a
 I) Precautoriamente se decreta el secuestro judicial del vehi-
 culo relacionado, nombrándose como depositario a Victor Hugo
 rocamo, único apellido, a quién se le hará saber el cargo en
 recaído para su aceptación, discernimiento y demás efectos
 legales, debiéndose oficiar a la Dirección General de la Milicia
 Nacional, para que presente el auxilio necesario; IV) Si el
 título ejecutivo suficiente el acompañado, librase mandamien-
 to ejecutivo y requírase del demandado Ricardo Sosa Gar-
 cia, la entrega del vehículo relacionado, y si en el auto del
 querimiento no hace entrega del mismo, pongase este bajo se-
 cuestro judicial, nombrándose como depositario del mismo al de-
 mandado con anterioridad, debiéndose oficiar a donde corres-
 ponda para que preste el auxilio necesario; V) Se dá audiencia
 al demandado RICARDO SOSA GARCIA, por el plazo de cinco días,
 para que se oponga o haga valer sus excepciones y se le previe-
 ne señalar lugar para recibir notificaciones conforme la ley;
 artículos 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 70, 75, 79, 106, 107,

128, 177, 178, 227, 328, 329, 330, 331, 332, 528, 531, 532, 534 del 6di-
-NOVENO DE LOS PROVEDORES DEL COMERCIO DE BUENOS AIRES, EN VIRTUD DE LA
go Procesal Civil y Mercantil.

JOSE MARQUIN FERNANDO CASTELLANI GONZALEZ
SECRETARIO P. N.



ACION 635-94 Not. 20. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIVIL. Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. I.- Para su trámite se admite la demanda ejecutiva que se, promovida por JUAN ROLANDO ROJAS GONZALEZ contra ERWIN ISRAEL GARCIA GOMEZ teniendo como parte de la misma los documentos y por ofrecidos los medios de prueba individualizados. II. Se designa como Abogado Director y Procurador al Profesional propuesto por señalado el lugar para recibir notificaciones; III. Se designa al demandado ERWIN ISRAEL GARCIA GOMEZ por el plazo de días para que se oponga o haga valer sus excepciones legales que le previene señalar lugar para recibir notificaciones de conformidad con la ley; IV. Siendo título ejecutivo suficiente el acomodo, librese mandamiento de ejecución y requírase al demandado ERWIN ISRAEL GARCIA GOMEZ la entrega del vehículo relacionado en el acto del requerimiento no hace entrega del mismo, póngase bajo secuestro judicial, nombrándose como depositario del mismo al señor VICTOR MANUEL GIRON CRUZ, a quien se le hará saber lo que en él recaído para su aceptación, discernimiento y demás efectos legales correspondientes, oficiándose a donde corresponde los efectos de ley; V. Precautoriamente se decreta el SECUESTRO JUDICIAL del vehículo relacionado, nombrándose Depositario al señor VICTOR MANUEL GIRON CRUZ. VI. Dejándose certificado en autos, a del interesado y con las formalidades de ley, devuélvase el mismo base de esta ejecución. Artículos: 29, 31, 44, 50, 51, 53, 56, 66, 70, 75, 79, 106, 107, 128, 177, 178, 327, 328, 329,

330, 331, 332, 528, 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil. Del 171 al 176 de la Ley del Organismo Judicial.



ECUCION 567-94 not.1o. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
 L RAMO CIVIL. Guatemala, el veinticinco de julio de mil
 veientes noventa y cuatro. I.- Para su trámite se admite
 demanda ejecutiva que antecede, promovida por JUAN ROLANDO
 JAS GONZALEZ contra de MIGUEL ANGEL CRUZ DE LEON teniendo
 no parte de la misma los documentos adjuntos y por
 recidos los medios de prueba individualizados. II.- Se
 ne como Abogado Director y Procurador al propuesto y por
 talado lugar para recibir notificaciones; III.- Se dá
 liencia al demandado, por el plazo de cinco días, para que
 ponga o haga valer sus excepciones de ley, y se le
 viene señalar lugar para recibir notificaciones de
 formidad con la ley; IV.- Siendo título ejecutivo
 ciente el acompañaado, librese mandamiento ejecutivo y
 uérrese del demandado, la entrega del vehículo
 acionado, y si en el acto del requerimiento no hace
 rega del mismo, póngase éste, bajo secuestro judicial,
 brandose como depositario del mismo, al nombrado con
 oridad, debiéndose oficiar a donde corresponde para los
 atos de ley. V. Precautoriamente se decreta el SEQUESTRO
 ICIAL del vehículo relacionado, nombrándose como
 ositario a VICTOR HUGO CARCAMO (Unico apellido), a quien
 le hará saber el cargo en él recaído para su aceptación,
 renimiento y demás efectos legales, debiéndose oficiar a
 Dirección General de la Policía Nacional para que por



medio de sus agentes, se preste el auxilio necesario; VI.-
Dejandose certificado en autos, a costa del interesado y con
las formalidades de ley, devuélvase el documento base de la
ejecución. Artículos: 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 70,
75, 79, 106, 107, 128, 177, 178, 327, 328, 329, 330, 331,
332, 528, 572, 573, y 574 del Código Procesal Civil y
Mercantil. Del 171 al 176 de la Ley del Organismo Judicial.



MANDADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.
Matamoros, veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y
cinco. I.- Para su trámite se admite la demanda ejecutiva
anteantecedente, promovida por JUAN ROJANDO ROJAS GONZALEZ en
nombre de CARLOS HUMBERTO CACERES MAZARIEGOS teniendo como
parte de la misma los documentos adjuntos y por ofrecidos los
medios de prueba individualizados. II.- Se tiene como
abogado Director y Procurador al propuesto y por señalado
lugar para recibir notificaciones; III.-Se dá audiencia al
mandado, CARLOS HUMBERTO CACERES MAZARIEGOS por el plazo de
treinta días, para que se oponga o haga valer sus excepciones
de ley, y se le previene señalar lugar para recibir
notificaciones de conformidad con la ley; IV.- Siendo título
ejecutivo suficiente el acompañado, librese mandamiento
ejecutivo y requiérase al demandado, CARLOS HUMBERTO CACERES
MAZARIEGOS la entrega del vehiculo relacionado, y si en el
plazo del requerimiento no hace entrega del mismo, póngase
el mismo, bajo secuestro judicial, nombrándose como depositario
del mismo, al nombrado con anterioridad, debiéndose oficiar a
quien corresponde para los efectos de ley. V.-
Precautoriamente se decreta el SECUESTRO JUDICIAL del
vehiculo relacionado, nombrándose como Depositario a VICTOR
CARCAMO (Unico apellido), a quien se le hará saber el
mandado en él recaído para su aceptación, discernimiento y
los efectos legales, debiéndose oficiar a la Dirección



General de la Policía Nacional para que por medio de sus agentes, se preste el auxilio necesario; VI.- Dejandose certificado en autos, a costa del interesado y con las formalidades de ley, devuélvase el documento base de la ejecución. Artículos: 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 70, 75, 79, 106, 107, 128, 177, 178, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 528, 572, 573, y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil. Del 171 al 176 de la Ley del Organismo Judicial.



UCION 125-94 oct.10. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
 RAMO CIVIL. Guatemala, veinticinco de febrero de mil
 cientos noventa y cuatro. I.- Para su trámite se admite
 demanda ejecutiva que antecede, promovida por JUAN ROLANDO
 GONZALEZ contra de CELEDONIO DE JESUS MELLADO (Unico
 apellido), teniendo como parte de la misma los documentos
 y por ofrecidos los medios de prueba
 individualizados. II.- Se tiene como Abogado Director y
 curador al propuesto y por señalado lugar para recibir
 notificaciones: III.- Se dá audiencia al demandado, CELEDONIO
 DE JESUS MELLADO (Unico apellido) por el plazo de cinco días,
 a que se oponga o haga valer sus excepciones de ley, y se
 previene señalar lugar para recibir notificaciones de
 conformidad con la ley; IV.- Siendo título ejecutivo
 el acompañado, librese mandamiento ejecutivo y
 notifíquese al demandado, señor CELEDONIO DE JESUS MELLADO
 (Unico apellido), la entrega del vehículo relacionado, y si
 el acto del requerimiento no hace entrega del mismo,
 librese éste, bajo secuestro judicial, nombrándose como
 depositario del mismo, al nombrado con anterioridad,
 debiéndose oficiar a donde corresponde para los efectos de
 V. Precautoriamente se decreta el SECUESTRO JUDICIAL del
 vehículo relacionado, nombrándose como Depositario a VICTOR
 CARCAMO (Unico apellido), a quien se le hará saber el
 cargo en él recaído para su aceptación, discernimiento y



demás efectos legales, debiéndose oficialar a la Dirección General de La Policía Nacional para que por medio de sus agentes, se preste el auxilio necesario: VI.- Dejándose certificado en autos, a costa del interesado y con las formalidades de ley, devuélvase el documento base de la ejecución. Artículos: 29, 31, 34, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 70, 75, 79, 106, 107, 128, 177, 178, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 528, 572, 573, y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil. Del 171 al 176 de la Ley del Organismo Judicial.